



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

SABADO 26 ENERO 1935

Núm. 26.—Página 761

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley dictando medidas que permitan reconstruir los pleitos, causas y expedientes que se hallaban en curso en la Audiencia territorial de Oviedo y los pendientes en algunos Juzgados de Asturias y que desaparecieron con motivo de los sucesos revolucionarios del mes de Octubre último.—Páginas 762 a 764.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley relativo a la reorganización del Consejo de Administración en la explotación de las minas de Almadén y Arrayanes.—Páginas 764 a 766.

Otro idem al idem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre convalidación de la compra por el Estado del edificio en Madrid conocido por Palacio del Hielo y del Automóvil.—Páginas 766 a 769.

Otro idem al idem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley disponiendo que no se consideren como beneficios, a los efectos de la Contribución de utilidades, las cantidades que las Empresas sujetas a ese tributo hubieren aportado a la suscripción para premiar a la fuerza pública por su actuación en los sucesos revolucionarios.—Páginas 769 y 770.

Otro idem al idem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre modificación de algunas disposiciones vigentes acerca de la Patente nacional de circulación de automóviles.—Página 770.

Otro idem al idem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre prórroga de los presupuestos municipales del ejercicio económico de 1934 para el de 1935.—Página 770.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto suprimiendo el cargo de Comisario general de Cataluña, Delegado especial del Gobierno de la República.—Páginas 770 y 771.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Comisario general en Cataluña, Delegado especial del Gobierno de la República, ha presentado D. Ramón Carreras Pons.—Página 771.

Otro nombrando Oficial Letrado mayor del Consejo de Estado a don José Ignacio Escobar y Kirpatrick.—Página 771.

Otro idem Oficial Letrado de término del idem id. a D. Juan Lladó y Sánchez-Blanco.—Página 771.

Otro idem Oficial Letrado de segundo ascenso del idem id. a D. José María Cordero y Torres.—Página 771.

Otro estableciendo en las ciudades de Ceuta y Melilla Delegaciones de las Secciones provinciales de Estadística, que dependerán de las de Cádiz y Málaga, respectivamente.—Página 771.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Párroco de Santa Catalina, en Fregenal de la Sierra (Badajoz), o a quien le represente, para efectuar la venta del solar y edificio ruinoso de la que fue capilla del Santo Cristo de la Misericordia.—Páginas 771 y 772.

Otro idem a D. Francisco Javier Ferrando, Párroco de San Juan Despi (Barcelona), o a quien le represente,

para que pueda efectuar la venta o enajenación de un solar propiedad de la parroquia.—Páginas 772 y 773.

Otro reformando los artículos que se citan y las disposiciones del Decreto de 17 de Junio de 1933.—Páginas 773 a 775.

Otro relativo a la inconstitucionalidad de la ley sancionada por el Parlamento autónomo de Cataluña de 1933, titulada "Ley para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo".—Páginas 775 y 776.

Otro nombrando, en comisión, Subdirector de los Registros y del Notariado a D. Juan Antonio de la Puente y Quijano.—Página 776.

Otro idem id. Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado a D. Sebastián Moro Ledesma.—Página 776.

Otro idem id. Jefe de Sección de segunda clase del idem id. a D. Joaquín de la Sotilla Asuar.—Página 776.

Ministerio de la Guerra.

Decreto cediendo al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el segundo recinto de la Alcazaba de Almería, con excepción de la parte dedicada a almacén de la estación radiotelegráfica militar.—Página 776.

Otro idem en precario al Ayuntamiento de Badajoz el cuartel de San Francisco, de dicha ciudad, para alojamiento de un grupo regional de Guardias de Asalto.—Página 776.

Otro autorizando el gasto correspondiente a la ejecución de las obras que se citan en el edificio principal del Palacio de Buenavista, en esta plaza.—Páginas 776 y 777.

Ministerio de Hacienda.

Decretos nombrando por traslación

Delegados de Hacienda en las provincias que se indican a los señores que se mencionan.—Página 777.

Otro admitiendo a D. Angel Pérez Alvarez la dimisión del cargo de Vocal suplente del Jurado mixto central de Utilidades.—Página 777.

Otro nombrando Vocales suplentes del Jurado mixto central de Utilidades a D. Joaquín López Asiain y a don Antonio Aragón y Montejo.—Página 777.

Ministerio de la Gobernación

Decreto nombrando Comisario Jefe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia a D. Eduardo Roldán de la Fuente.—Página 777.

Otros ídem Comisarios de primera y segunda clase del ídem id. a los señores que se mencionan.—Página 777.

Otro ídem, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Santander, a D. Fausto Rubín Puig.—Página 777.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto autorizando a la Dirección general de Primera enseñanza para que anuncie un concurso en el que los Maestros cursillistas de la convocatoria de 1933 que no hayan podido elegir Escuela en las convocatorias anteriores, puedan solicitar destino sin limitación alguna en cuanto a las provincias y al número de las Escuelas que soliciten.—Página 778.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo el color de las guías que han de legalizar la circulación de los alcoholes desnaturalizados.—Página 778.

Otra, circular, subsanando una omisión observada en la relación que se acompaña a la Orden de este Ministerio de fecha 11 del actual (GACETA DE MADRID número 16), concediendo ingreso condicional en el Instituto de Carabineros a los indi-

viduos que se mencionan.—Página 778.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvención del Estado para la construcción de Escuelas.—Páginas 778 y 779.

Otra ídem recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Montemayor (Cáceres) contra acuerdo del Consejo provincial sobre casa-habitación a los Maestros consortes.—Páginas 779 y 780.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Guillermo García y García contra Decreto de este Departamento de fecha 21 de Octubre de 1932.—Página 780.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden separando del servicio al Cartero rural de El Pedroso D. Rafael López Araujo.—Páginas 780 a 782.

Otra ídem del Cuerpo de Correos al funcionario técnico del mismo don Rafael Pérez Baena.—Páginas 782 y 783.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique en este periódico oficial las bajas ocurridas en el Cuerpo de los Ministerios civiles durante el pasado mes de Diciembre.—Página 783.

Secretaría Técnica de Marruecos.—Convocando oposiciones para proveer dos plazas de Oficial tercero, vacantes en el Cuerpo administrati-

vo de la Zona de Protectorado en Marruecos.—Página 784.

ESTADO.—Dirección general de Administración.—Anunciando el fallecimiento en Lisboa de los españoles que se indican.—Página 784.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de nombramientos de Notarios.—Página 785.

HACIENDA.—Rectificando el capítulo 3.º "Gastos diversos" de la Sección 5.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de Marina.—Página 786.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 787.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso la provisión en propiedad de las plazas de Interventores de fondos de los Ayuntamientos que figuran en la relación que se inserta.—Página 787.

Nombrando Secretarios e Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 788.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 789.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Autorizando a la Sociedad Eléctrica del Ebro para variar el emplazamiento de una presa y ampliar hasta 200 metros cúbicos el aprovechamiento que viene disfrutando en el río Ebro.—Página 789.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Relación de vacantes de Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares).—Página 792.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a una plaza de Inspector general de Asistencia pública e Instituciones hospitalarias de todo orden y a plazas de Inspectores regionales de Asistencia pública e Instituciones hospitalarias de todo orden, convocado por Orden ministerial de 2 de los corrientes (GACETA DEL 3).—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley dictando medidas que permitan reconstruir los pleitos, causas y expedientes que se hallaban en curso en la Audiencia territorial de Oviedo y los pendientes en algunos Juzgados de Asturias y que desaparecieron con motivo de los sucesos revolucionarios del mes de Octubre último.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco. NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A LAS CORTES

Con motivo de los incendios provocados en el movimiento revolucionario de Octubre último, desaparecieron los pleitos, causas y expedientes que se hallaban pendientes en la Audiencia de Oviedo, así como los que se tramitaban en algunos Juzgados de su territorio.

Ello exige dictar algunas medidas procesales que permitan reconstruir y

llegar a fallar con la debida garantía todos esos pleitos y causas ya incoados, y a tal fin tiende el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Procuradores de las partes interesadas en los autos de carácter civil que hayan desaparecido por efecto del incendio y destrucción de la Audiencia territorial de Oviedo podrán comparecer ante el señor Presidente de la Sala de lo Civil solicitando la reconstitución de aquéllos, en cuanto sea posible, y la continuación del trámite de los mismos a partir del estado procesal en que se encontrasen en la fecha del siniestro,

Dicha comparecencia será efectuada por los referidos Procuradores dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la publicación de esta Ley, el cual se entenderá ampliado al doble de tiempo cuando los interesados residan en el extranjero, en las islas Canarias o en Ultramar.

Artículo 2.º Efectuada la comparecencia y recibida la solicitud que determina el artículo anterior, se entregará esta última al mismo señor Magistrado que hubiera actuado como ponente en los autos a que se refiera, siempre que sea posible determinar tal circunstancia; si no fuese posible, se designará nueva ponencia en la forma ordinaria de reparto.

Artículo 3.º El Magistrado ponente convocará a las partes del pleito a que la solicitud haga referencia para que comparezcan ante él, asistidas de sus Procuradores y Letrados, dentro de un plazo prudencial, que no excederá de quince días hábiles.

Cuando sean conocidos todos los Procuradores que hubieren intervenido en los autos, se les notificará dicha convocatoria para que la comuniquen a sus representados; en otro caso, se cursarán cartas-órdenes a los Juzgados del domicilio de las partes o se cursarán edictos, en su caso, a fin de que sean personalmente notificados.

Cualquiera que sea la forma en que la notificación se efectúe, llevará la advertencia del perjuicio que procesalmente corresponda a la incomparecencia.

Artículo 4.º Iniciado el expediente de reconstitución de los autos destruidos, al que servirá de cabeza la instancia en que se solicite, procederá el señor Magistrado ponente a invitar a las partes para que le hagan inmediata entrega de las copias de documentos, escritos y actuaciones que tengan en su poder, así como a ponerse de acuerdo sobre todas las circunstancias relativas al estado procesal de los autos, a la autenticidad, eficacia y contenido de los documentos en ellos existentes.

Cuando dicho acuerdo se logre se hará constar en diligencia, consignando los datos oportunos; si tal acuerdo no se obtuviere, el ponente, a instancia de parte o de oficio, recabará aquellas informaciones y documentos que puedan conducir al esclarecimiento de las circunstancias aludidas.

Todos los documentos y copias que las partes presenten o el ponente reclame, así como las que puedan extraerse de archivos oficiales, quedarán incorporados al expediente de reconstitución.

Artículo 5.º Terminado el expediente de reconstitución, el ponente dará cuenta del resultado del mismo a la Sala de lo Civil, la cual, mediante resolución circunstanciada e inapelable, determinará todos los datos relativos al estado y contenido de los autos desaparecidos, continuándose, a partir de este momento, el trámite normal de los mismos, sin más excepción, en cuanto a las sentencias que se dicten se refiera, que la de sustituir el sistema imperante sobre apreciación de pruebas por el de un libre arbitrio de los Tribunales, acomodado a las circunstancias de cada caso y con arreglo a normas de sana crítica.

Cuando con anterioridad a la desaparición de los autos se hubiera celebrado la vista de los mismos y el trámite estuviese pendiente de sentencia, la Sala resolverá si considera suficiente el estudio que hubiera hecho del caso litigioso para fallarlo en justicia, en cuyo supuesto podrá dictar su resolución sin necesidad de instrucciones ni informes complementarios, consignando en los resultandos lo que estime oportuno en orden a la reconstitución de los hechos debatidos, siempre usando de la facultad de libre arbitrio concedida en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a los autos que resulten destruidos o desaparecidos en los Juzgados de la provincia de Asturias afectados por los sucesos revolucionarios, sin más variación que la de entender que se refunden en la persona del Juez las facultades que en aquellas se conceden al Magistrado ponente y a la Sala.

Artículo 7.º Tanto en relación con los pleitos existentes en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia en Oviedo como a los que existiendo ante los Juzgados aludidos hubieran sido destruidos o desaparecidos, que ya estuvieran sentenciados en la fecha de tal desaparición, podrán, tanto la Sala como el Juez, reconstituir la sentencia recaída, haciendo uso de las notas, apuntes y datos que particularmente existan en poder de los Magistrados de la primera o del segundo, limitándose a formular una adición en forma de resultando, donde conste que todos los hechos que en la resolución se comprendan quedan adverbados por el juicio y por el recuerdo de quien o quienes suscriban la sentencia, la cual producirá todos los efectos jurídicos y procesales que normalmente correspondan a las de su clase.

Artículo 8.º El Tribunal provincial

de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Oviedo adoptará para la reconstitución de los autos que ante el mismo pendiesen con anterioridad a la destrucción de dicha Audiencia, las mismas disposiciones establecidas para la Sala de lo Civil y Juzgados de primera instancia, acomodándolas a su constitución propia y teniendo además en cuenta las siguientes normas:

a) Recabarán de las autoridades administrativas de donde procediesen los expedientes originarios de los autos un duplicado de los mismos, si existiera o, en otro caso, certificación de cuantos antecedentes obren en las oficinas correspondientes con relación al asunto debatido o resolución impugnada.

b) En el caso de que la anterior disposición no sea eficaz para la reconstitución del expediente, se procederá por el Tribunal provincial, a instancia de parte, a dictar resolución declarando inexistente el expediente, disponiendo se incoe de nuevo y teniendo por fenecido el recurso, sin perjuicio de que las partes puedan interponerlo de nuevo contra el acto administrativo que sustituya al que hubiese motivado el recurso inicial.

c) Contra la resolución que declare inexistente el expediente administrativo podrán las partes interponer el de apelación, por los trámites prevenidos en los artículos 69 y siguientes de la Ley sobre jurisdicción contencioso-administrativa y demás concordantes del Reglamento para su aplicación.

Artículo 9.º En los sumarios que hubieran desaparecido hallándose en la Audiencia de Oviedo y Juzgados afectados por los sucesos revolucionarios, se procederá a rehacerlos, comisionando al efecto a los Juzgados instructores e invitando a las partes que se hubieran personado, al señor Fiscal, a los procesados y a sus defensores, para que aporten al sumario, si los tuviesen, las copias y elementos de juicio derivados de las primitivas actuaciones.

El instructor cuidará de depurar la exactitud de tales datos y elementos, sin perjuicio de ampliarlos con las actuaciones complementarias que su celo les sugiera.

Si hubiere desaparecido el rollo de Sala exclusivamente, por hallarse el sumario devuelto al Juzgado para la práctica de nuevas diligencias, al reintegrarse en la Audiencia se rehará aquél con testimonio del informe del Fiscal y del Acusador, en su caso, así como del auto de revocación obrantes en las diligencias sumariales.

Artículo 10. Las Salas de lo Crimi-

nal de la Audiencia de Oviedo, bajo cuya jurisdicción se encuentren procesados o condenados por delitos comunes que sufran prisión preventiva o definitiva por efecto de sumarios en sustanciación o ya sustanciados, cuidarán en el más breve plazo posible y con vista de los elementos de juicio que posean o adquieran y con audiencia del señor Fiscal y defensores de los acusados, de proceder a la liquidación de las condenas o a la computación de los plazos que aquéllos lleven en prisión preventiva para adoptar las medidas oportunas a la libertad inmediata de los encartados, si así resultara procedente, resolviendo de modo inapelable sobre tales extremos, todo sin perjuicio de que las partes puedan utilizar los recursos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo adicional.

1) Todas las actuaciones que hayan de practicarse en sustitución de las destruidas o como complemento para la reconstrucción de los autos desaparecidos, se tramitarán sin exacción de derechos, utilizándose papel del sello de oficio.

Las copias de documentos que las partes soliciten o los Tribunales acuerden reclamar a los efectos de esta Ley, serán expedidas gratuitamente y en papel común.

2) Los sumarios que hayan sido reconstituidos por iniciativa de las Salas de lo Criminal con anterioridad a la presente Ley, tendrán validez plena, salvo que en el traslado de instrucción las partes pidan y la Sala acuerde su devolución al Juzgado instructor para la práctica de nuevas diligencias acomodadas a las disposiciones de la presente Ley.

Madrid, 22 de Enero de 1935.

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a éste para presentar a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley relativo a la reorganización del Consejo de Administración en la explotación de las minas de Almadén y Arrayanes.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

La actividad económica del Estado con fines de Empresa encuentra serias trabas e inconvenientes en los requisitos, trámites, formalidades y expedientes que la ley prevé para los actos de la Administración en la gestión de los servicios públicos. Para vencer estos obstáculos la Empresa del Estado en las minas de Almadén y Arrayanes adoptó la organización propia de las Empresas privadas, estando encargado de regirlas un Consejo de Administración autónomo, con personalidad propia, dotado de amplias facultades, reguladas por las normas especiales contenidas en su ley orgánica.

La experiencia, ya dilatada, demuestra que el régimen de Consejo de Administración, no obstante la competencia profesional y merecimiento de los funcionarios que lo han integrado, no ha producido todas las mejoras que se pretendían.

Ante estos resultados y las modalidades propias del Estado, es conveniente implantar para los establecimientos mineros de Almadén y Arrayanes un régimen que concrete las resoluciones y los actos de gestión en órganos personalizados, en los que recaiga el éxito o fracaso económico de la Empresa, lográndose las aportaciones que, en cada caso y aspecto, sea conveniente o necesario requerir de la técnica o especializaciones por vía de asesoramiento o dictamen, y asegurando en forma adecuada la intervención y conocimiento de las actividades desarrolladas y finalidades conseguidas.

Todo ello sin perjuicio de conservar las normas legales que hagan posible la actividad industrial y comercial que la explotación de las minas y venta de sus productos requieren.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La explotación de las minas de Almadén y Arrayanes seguirá a cargo del Estado, regida por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, Gerentes y Directores facultativos, con personalidad jurídica para cuantos actos y contratos, causados u otorgados conforme a las normas de la presente Ley, fueren

precisos para su administración, explotación y venta de productos.

Artículo 2.º Con la denominación de Junta técnica de las Minas de Almadén y Arrayanes se constituirá un organismo integrado por un Presidente y dos Vocales, los tres Ingenieros de Minas designados libremente por el Ministro de Hacienda entre los de extraordinaria competencia en la materia que tengan más de diez años de servicios al Estado. Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario del Ministerio de Hacienda. A las reuniones de la Junta podrán asistir, con carácter informativo, los Gerentes y Directores facultativos de las minas, el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado y el Abogado del Estado.

En cada una de las minas existirá una Comisión de régimen interior, en la que figurará representación de los obreros.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la formación de Comisiones especiales para atender a los asuntos que a su juicio lo requieran, cesando una vez terminado el objeto de su formación.

Artículo 3.º Los cargos de Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Gerentes, Directores facultativos y Vocales de la Junta y Comisiones a que se refiere el artículo anterior son incompatibles con toda participación directa o indirecta manifiesta o encubierta en negocios mineros, industriales o comerciales análogos a los de las minas de Almadén y Arrayanes, o en las obras o contratos que se realicen con cargo a los fondos propios de dichas minas, o en Empresas industriales o comerciales relacionadas con los servicios de explotación o enajenación de minerales, productos, subproductos o material sobrante o desechado.

Artículo 4.º En la Administración y explotación de las minas corresponderá:

A) Al Ministro de Hacienda:

1.º Aprobar los presupuestos anuales a que se refiere el artículo 5.º y conceder los créditos extraordinarios o suplementos de créditos que fueren necesarios.

2.º Aprobar los proyectos de obras, instalaciones, suministros y contratos cuyo importe exceda de 250.000 pesetas, determinando la forma que deberán revestir en cada caso los contratos que excedan de esa cuantía.

3.º Fijar la organización, plantillas y dotaciones totales del personal facultativo, técnico y administrativo al servicio de las explotaciones mineras.

B) A la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado:

1.º Aprobar los planes y disponer cuanto sea necesario para la explotación y organización de los establecimientos mineros.

2.º Aprobar el establecimiento y dirigir cuantas industrias y explotaciones complementarias de los establecimientos mineros se estimen convenientes.

3.º Formular los proyectos de presupuestos anuales a que se refiere el artículo 5.º

4.º Celebrar y autorizar toda clase de contratos de trabajo y referentes a obras, servicios, suministros, ventas y, en general, cuantos fueren precisos a las explotaciones mineras y sus complementarias, determinando, discrecionalmente, en cada caso la forma que habrá de revestir el contrato, pudiendo efectuarlo en documento público o privado, por subasta, concurso o gestión directa, y sin otra limitación que la establecida en el número segundo del apartado A) de este artículo. El Reglamento de la presente Ley fijará las delegaciones que para estos fines deberán ser concedidas a los Directores facultativos de las minas y a sus Gerentes.

5.º Revisar periódicamente los rendimientos de los obreros y sus retribuciones, teniendo en cuenta los factores económicos y sanitarios oportunos, y revisar las plantillas de personal y obreros cuando así lo exijan las necesidades de la producción y sus rendimientos económicos, acordando en cada caso para los obreros excedentes las indemnizaciones que procedan.

6.º Inspeccionar todos los servicios de los establecimientos mineros y de sus industrias o explotaciones complementarias.

C) A la Junta técnica de Almadén y Arrayanes:

1.º Informar los planes y proyectos que se formulen para la explotación de las minas y organización de los establecimientos mineros, y para la implantación y organización de las industrias y explotaciones complementarias.

2.º Comprobar e inspeccionar la ejecución de los proyectos; proponer a la Dirección general las iniciativas que estime convenientes sobre las Gerencias y los servicios facultativos de las explotaciones; dictaminar sobre los precios mínimos de las ventas de los productos; informar los anteproyectos de presupuestos anuales que formulen las Gerencias y Jefaturas facultativas, y emitir cualesquiera otros informes que acuerde pedir el Ministro de Hacienda o la Dirección general de Propiedades.

D) A las Gerencias y a los servicios facultativos:

Las consignadas expresamente para ellos en los apartados anteriores y las que reglamentariamente se les delegue para el cumplimiento de los fines propios de su cometido.

Artículo 5.º Anualmente la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado formulará y presentará a la aprobación del Ministro de Hacienda un proyecto de presupuestos en que se comprenderán los ingresos y gastos de todas clases que se prevén para la administración, reparación, mejora y explotación de las minas y de sus industrias y explotaciones complementarias.

Artículo 6.º Todos los actos de gestión del Ministro de Hacienda, de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y de los organismos dependientes de la misma que dieran lugar, en relación con la explotación de las minas o con sus industrias o explotaciones complementarias, a reconocimiento de derechos y obligaciones, o a la realización de ingresos o pagos, serán objeto de una contabilidad especial y autónoma, ajustada al Código de Comercio, en forma que pueda determinar la productividad o coste de cada establecimiento, finca o explotación, sin otro requisito que el de la fiscalización que efectúe la Intervención de la Administración general del Estado, por medio de sus delegados, en la forma que se determine en el Reglamento que se dicte para la ejecución de esta Ley.

Artículo 7.º Corresponderá al Ministro de Hacienda el nombramiento y separación de los funcionarios facultativos, técnicos y administrativos. El nombramiento de Gerentes deberá efectuarse por medio de concurso, con las formalidades que se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

Los funcionarios afectos al servicio de las minas de Almadén y Arrayanes que pertenecieran a un Escalafón de un Cuerpo dotado en el Presupuesto del Estado o que, aun no perteneciendo a ninguno, tengan reconocido actualmente su derecho por la legislación de Clases pasivas, se considerará, para todos los efectos, que siguen en el servicio activo del Estado, pero sin que el sueldo que se les asigne pueda servirles de regulador para la clasificación de derechos pasivos, ya que ésta habrá de hacerse, para unos y otros, con arreglo al sueldo que les corresponda en su Escalafón al tiempo de ser jubilados.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que cuando lo estime necesario proceda a la aper-

tura de una cuenta en la Tesorería de la Intervención Central de Hacienda, en el grupo de "Deudores".—"Anticipaciones", con cargo a la cual podrán satisfacerse las sumas indispensables para la normalización económica de la explotación de las minas dentro del límite que consienta la garantía de los productos elaborados no comprometidos en otra operación de crédito, y para cuyo reembolso aplicará las sumas disponibles a medida que se realicen las ventas.

Artículo 9.º Si las necesidades ineludibles de primer establecimiento en las minas o en sus industrias o explotaciones complementarias hiciera precisa la adquisición de fondos, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá autorizar a la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado para la apertura en el Banco de España de una cuenta de crédito, con la garantía de los productos elaborados en ambas minas.

Artículo 10. Los fondos que no fueren necesarios para las atenciones perentorias de las explotaciones se llevarán a una cuenta corriente en el Banco de España, abierta a nombre del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Para retirar fondos de dicha cuenta será necesario que los talones vayan autorizados por el Director general, o quien le sustituya, y por el Interventor, o quien legalmente ejerza sus funciones.

En fin de cada año, si existe saldo a favor del Tesoro en la cuenta a que se refiere el artículo 8.º, deberán aplicarse a su reembolso las sumas disponibles en la cuenta corriente con el Banco.

En la misma forma se podrá abrir cuentas en moneda extranjera, reducidas a las existencias indispensables, para atender al importe de comisiones y descuentos u operaciones que requieran con urgencia disponer de moneda extranjera.

Artículo 11. Las sumas sobrantes de la explotación, después de atendidas todas sus obligaciones, las ingresará, en fin de cada ejercicio, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en la Tesorería Central de Hacienda, con imputación a "Rentas públicas.—Rentas.—Propiedades y Derechos del Estado".

Artículo 12. Se necesitará autorización legislativa para enajenar y gravar bienes inmuebles, celebrar consorcios que puedan implicar una exclusiva de suministro o en las ventas y fabricación de productos, y para el arrendamiento de las minas de Almadén y Arrayanes, en todo o en parte.

Artículo 13. El Ministro de Hacienda

da dictará las disposiciones y Reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Madrid, 23 de Enero de 1935.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre convalidación de la compra por el Estado del edificio en Madrid conocido por Palacio del Hielo y del Automóvil y forma del pago de las cargas hipotecarias a que está afecto.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

El edificio llamado Palacio del Hielo y del Automóvil, sito en Madrid, con fachadas a las calles del Duque de Medinaceli, números 4 al 10, y de San Agustín, número 5, pertenecía en pleno dominio a la Sociedad anónima denominada Palacio del Hielo y del Automóvil, y desde antes del año 1928 estuvo gravada con hipotecas constituidas por la expresada Sociedad, a saber: una a favor del Banco Hipotecario de España, en garantía de un préstamo de 1.500.000 pesetas, por tiempo de cincuenta años, a contar desde 1.º de Julio de 1920, al interés anual de 5 por 100 y 0,60 por 100 de comisión y gastos, por escritura otorgada en Madrid el 4 de Agosto de 1920 ante el Notario D. Luis Sagrera; otra a favor del mismo Banco, en garantía de un préstamo de 300.000 pesetas, por tiempo de cincuenta años, a contar desde 1.º de Julio de 1922, con el interés anual de 6 por 100 y 0,60 por 100 de comisión y gastos, según escritura otorgada en Madrid el 27 de Junio de 1922, ante el Notario D. Alejandro Roselló, y otra, a favor de D. Ezequiel y D. Juan de Selgas, en garantía de un préstamo de 700.000 pesetas, por tiempo de cinco años, contados desde 5 de Abril de 1923, fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura ante el Notario de Madrid D. Alejandro Arizcún, al interés de 8 por 100 anual, pagadero por semestres adelantados.

Vigentes el dominio y estado de cargas que se han relacionado respecto al citado inmueble, la Presidencia del Consejo de Ministros dictó en 11 de Enero de 1928 una Real orden (nú-

mero 44) publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente día, por la que dispuso: a), que el Ministerio de Hacienda formalizara con el Banco Hipotecario en las mejores condiciones la operación precisa para que éste quedara como único acreedor hipotecario del solar, edificio, enseres y mobiliario (así dice) del Palacio de Hielo, edificio situado en la calle del Duque de Medinaceli, 4, de esta capital, corriendo de cuenta del Estado satisfacer la cuota anual correspondiente a la amortización del capital y pago de los intereses que se deriven de esta operación; y b), que se incoara el expediente necesario de adquisición al contado del citado inmueble, en previsión del acuerdo en este sentido. Fueron fundamentos de la Real orden la notoria deficiencia de la instalación de algunos servicios y dependencias del Estado; la falta absoluta de local para otros, principalmente los dedicados a fines culturales, de turismo y de acción Iberoamericana; el propósito del Gobierno de intensificar y facilitar la vida de los iberoamericanos en la capital de España, y la ocasión, calificada de ventajosísima, que se ofrecía de adquirir ese edificio, sin más esfuerzo que el de dedicar a su adquisición una cantidad anual de equivalencia aproximada a la que para alquileres y subvenciones se destinaba entonces a las entidades indicadas, si la operación se verificaba antes del 16 de Enero de 1928, fecha de vencimientos que modificarían las condiciones económicas y jurídicas del asunto.

En 29 de Febrero siguiente, dictó otra Real orden (número 432) la propia Presidencia del Consejo (GACETA del 14 de Marzo), para que su Arquitecto y los que designaran los Ministerios de Hacienda e Instrucción pública intervinieran en las operaciones de tasación que habrían de practicarse en el expediente que para la adquisición al contado del Palacio de Hielo y en previsión de acuerdo adoptado en ese sentido, se había mandado incoar, y previno que una vez adquirido el inmueble, corriera a cargo de los dos Arquitectos últimamente mencionados la instalación de los servicios que en el referido local iban a tener cabida.

Por Real orden de Hacienda, acordada en Consejo de Ministros, fecha 2 de Marzo siguiente, se dispuso: 1.º, invitar al Banco Hipotecario de España a formalizar dos nuevos préstamos con la garantía del inmueble llamado Palacio del Hielo y del Automóvil; uno, de 518.511,71 pesetas en efectivo, con el interés de 5,25 por 100 y comisión de 60 céntimos por 100, con facultad de

emitir cédulas hipotecarias, amortizable en cincuenta años, y otro extraordinario, amortizable también en cincuenta años, de 1.250.000 pesetas, con interés de 5,25 por 100, sin comisión, con las condiciones especiales de que del importe de los préstamos retendría el Banco Hipotecario de España la suma necesaria para reintegrarse de los semestres que se le adeudaban por los otros dos préstamos realizados, así como para levantar las cargas de cualquier otra procedencia que pesaran sobre la finca para que él quedara como único acreedor; de que la entidad dueña del inmueble se comprometía a ceder la propiedad del mismo al Estado, con todos sus enseres y mobiliarios, libre de cargas que no fueran las derivadas de los préstamos a que se contraía esta Orden y de los realizados anteriormente por el Banco Hipotecario de España, y por el precio de pesetas 3.500.000, quedando obligado el Estado a abonar al Banco las anualidades corrientes de intereses y amortización; 2.º, considerar incluida en el concepto de "Alquileres y edificios" del presupuesto general de gastos del Estado para 1928, y consignarlo en lo sucesivo, la cantidad de 215.202,62 pesetas, importe total de las anualidades correspondientes a los préstamos hechos por el Banco Hipotecario de España y a los que en virtud de la relacionada Real orden habría de hacer; y 3.º, que, sin perjuicio de la misión que como representante del Banco Hipotecario correspondía al Gobernador del mismo llevará también en el otorgamiento de la escritura de préstamo la representación del Estado.

No se verificó la tasación que acordó la Presidencia del Consejo, si bien consta que el edificio Palacio del Hielo y del Automóvil, fué tasado en 12 de Junio de 1927 por los Arquitectos del Servicio Catastral Urbano y a los efectos fiscales, en 3.848.000 pesetas, y que en 24 de Marzo de 1928, manifestaron los Arquitectos del Ministerio de Hacienda que habían practicado un reconocimiento de ese edificio a fin de cerciorarse de sus condiciones de seguridad y estado de conservación, informando que éste era bueno y que la estructura también se encontraba en buen estado, aunque observaron los defectos de escasa importancia que se cuidaron de anotar.

En cuanto a los enseres y mobiliario contenidos en el edificio, manifestaron los funcionarios que los inventariaron, que, aun considerándose impotentes para valorarlos, podían asignarles el valor de 200.000 pesetas.

En ejecución de la Real orden de

Hacienda de 2 de Marzo de 1928, la Sociedad anónima Palacio del Hielo y del Automóvil, contrajo con el Banco Hipotecario los siguientes préstamos, a cuya efectividad hipotecó el edificio de aquel nombre: uno de 518.511 pesetas 71 céntimos, al interés de 5,25 por 100 al año y 0,60 por 100 de comisión y gastos por término de cincuenta años, a contar desde 1.º de Julio de 1928, y otro de 1.250.000 pesetas, al interés de 5,25 por 100 anual, por término de cincuenta años, a contar desde 1.º de Julio de 1928—éste sin comisión y sin emitir cédulas—, y ambos con la garantía hipotecaria del citado edificio, según escritura de 16 de Abril de 1928 ante el Notario sustituto del señor Codecido, en la que se hizo la declaración especial de que la Sociedad Palacio del Hielo y del Automóvil de Madrid, y el Gobernador del Banco Hipotecario de España, que llevó también la representación del Estado, según la Real orden de 2 de Marzo anterior, adquirirían los derechos y contraían las obligaciones que, tanto para el Estado como para la Sociedad nombrada, constaban en la expresada Orden, comprometiéndose, por tanto, la Sociedad a ceder al Estado la propiedad del inmueble con sus enseres y mobiliario, por el precio de 3.000.000 y el Estado a satisfacer al Banco las anualidades de los dos préstamos ya realizados y de los dos que se formalizaban en la escritura que se cita.

En 4 de Junio de 1928 y ante el Notario de Madrid D. Luis Maestre, las representaciones del Estado y de la propiedad, otorgaron la escritura de compraventa del edificio destinado a Palacio del Hielo y del Automóvil y su mobiliario, libre de cualesquiera cargas que no fueran los cuatro préstamos hipotecarios constituidos por la Sociedad anónima vendedora en favor del Banco Hipotecario de España, en el precio total de 3.500.000 pesetas, de las que 3.300.000 correspondían al del edificio y las 200.000 restantes al de los enseres, mobiliario y maquinaria, dándose la Sociedad anónima vendedora por recibida de las de 3.500.000 pesetas del precio—que, en realidad, había sido entregado con anterioridad por el Banco Hipotecario de España al hacerle los cuatro préstamos referidos— y quedando obligado el Estado, mientras no reembolsase esos préstamos al Banco Hipotecario, a abonar a éste las anualidades corrientes por intereses y amortización de los mismos, a saber: La anualidad de pesetas 90.935,64, correspondiente al préstamo número 16.554, por un resto de capital de pesetas 1.437.815,34; la de pesetas 20.788,

correspondiente al préstamo número 18.668, por un resto de capital de pesetas 293.672,95; la de pesetas 32.538,04, correspondiente al nuevo préstamo de pesetas 518.511,71; y la de 70.940,94 pesetas, correspondiente al préstamo extraordinario de 1.250.000 pesetas, o sea un total al año de pesetas 215.202,62.

Posteriormente, por escritura otorgada en Madrid el día 15 de Junio de 1928 ante el Notario sustituto de don Emilio Codecido, fué cancelada la hipoteca a favor de los Sres. de Selgas, mediante la entrega de 803.196,65 pesetas, que verificó a los acreedores el Banco Hipotecario de España por cuenta de la Sociedad deudora Palacio del Hielo y del Automóvil de Madrid, y de este modo, quedó aquella entidad único acreedor hipotecario del edificio nombrado, por los cuatro préstamos con garantía hipotecaria ya referidos.

En 31 de Julio de 1928, y previos los trámites reglamentarios, el Ministerio de Hacienda hizo entrega al de Instrucción pública del edificio, mobiliario y enseres referidos, y por Real orden de Hacienda fecha 17 de Enero de 1929, fué aprobada la escritura de compraventa.

Con motivo de la tramitación previa a la concesión de un crédito extraordinario para pagar al Banco Hipotecario de España, la cantidad de pesetas 72.130,84 por el segundo semestre de intereses de 1928 y pesetas 1.294,50 por honorarios y gastos suplidos en el otorgamiento de la escritura de compraventa del Palacio del Hielo, se planteó la cuestión referente a si era o no lesiva a los intereses del Tesoro la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Enero de 1928, y pasado el oportuno expediente a dictamen del Consejo de Estado, lo emitió en el sentido de reputar radicalmente nulas las Reales órdenes de 11 de Enero y 2 de Marzo de 1928, y nulos todos los actos que fueron su consecuencia, especialmente el contrato de compraventa citado; de que era procedente que las Cortes adoptaran la resolución definitiva en el expediente sobre todos y cada uno de los aspectos que en el mismo se planteaban, para lo que debía completarse lo actuado en la forma que indica, y de que como medida precautoria y urgente se dejara de consignar en presupuestos concepto y cantidades para el pago al Banco Hipotecario de España de los semestres correspondientes a los préstamos concertados como garantía del inmueble Palacio del Hielo y del Automóvil y abstenerse de satisfacer a dicho Banco cantidad alguna por tal concepto,

Para ampliar el expediente y adoptar las medidas precautorias propuestas, se acordó por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo de 1932 que el de Instrucción pública dejase de consignar cantidad para el pago y que se unieran ciertos documentos, habiéndose acreditado que las obras y mejoras realizadas en el edificio conocido por el Palacio del Hielo y del Automóvil hasta 12 de Noviembre de 1931, ascienden a pesetas 804.856,22; que el inmueble no tiene más cargas que las cuatro hipotecas a favor del Banco Hipotecario de España, que se han satisfechas a éste suman pesetas 647.729,31; que, según los Arquitectos del Ministerio de Hacienda, el edificio tenía en su primitivo estado y sin incluir el mobiliario, un valor total de pesetas 3.515.666,88 y con el de pesetas 900.000, valor de las obras de ampliación y reforma, le fijan el de pesetas 4.415.666,88; que la disolución de la S. A. Palacio del Hielo y del Automóvil de Madrid, fué inscrita en el Registro Mercantil de esta provincia, mediante escritura otorgada el 9 de Julio de 1928, ante el Notario de la capital D. Jesús Castro, y que están instalados en el edificio las Instituciones, Centros u organismos que se expresan: Junta para Ampliación de Estudios, Unión Iberoamericana; Exploradores de España, Asociación Francisco de Vitoria, Patronato Nacional de Turismo, Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos, Aero Popular y Federación de Asociaciones Españolas de Estudios Internacionales.

El Banco Hipotecario ha reclamado el pago de los intereses en 19 de Abril de 1929 del Ministerio de Instrucción pública y en 5 de Enero y 2 de Octubre de 1933 del de Hacienda.

Finalmente, el Consejo de Ministros acordó en 14 de Febrero de 1933, de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda, que mediante el examen de la información incorporada al expediente y de los escritos del Banco Hipotecario, se preparara la redacción de un proyecto de ley que contuviera la debida solución en cuanto a la adquisición referida.

Analizadas las Reales órdenes de 11 de Enero y de 2 de Marzo de 1928, es notorio que ofrecían diversas infracciones de proyectos fundamentales en la organización jurídica y económica del Estado, así de la ley de Contabilidad, como de la Constitución entonces vigente; pero ésto, que en el orden jurídico-administrativo surge con tanto relieve, presenta en la realidad di-

facultades para intentar su remoción, porque las citadas Ordenes ministeriales no son de las que crean una situación que no trascienda de la esfera administrativa, sino que, por el contrario, han originado un contrato de índole civil, cual es la adquisición de un edificio en el que el Estado ha comparecido como persona jurídica, por lo que, desaparecida mediante declaración de lesividad, la validez de las Reales órdenes citadas, quedaría como problema a ejecutar el de obtener de los Tribunales de Justicia civil, la nulidad de los contratos en que el Estado fué parte.

Sin duda por esto el Consejo de Ministros, conforme con el de Estado, acordó someter la resolución del asunto a la deliberación de las Cortes, y con ese acuerdo pareció indicar una expresión del criterio favorable a la convalidación del contrato, pues de otro modo, y para plantear cuestiones jurisdiccionales acerca de él, no era precisa la utilización de la soberanía del Parlamento.

Por ello, el Gobierno, teniendo en cuenta la situación de hecho que encontró, el valor de las obras realizadas en el edificio—que plantearía problemas accesorios del fundamental—, los pagos ya verificados, la valoración

del inmueble y los alquileres que habría de satisfacer para la instalación decorosa de los organismos que ocupan el edificio del Palacio del Hielo, ha decidido la presentación de este proyecto de Ley, para convertir en jurídica una situación contraída por modos extraños al desenvolvimiento normal de cuantas disposiciones regulan la vida económica del Estado.

Mas al convalidar el contrato de compraventa se plantea el problema de si habían de continuar las obligaciones del Estado tal como fueron convenidas, o se podía aspirar a una novación que beneficiara sus intereses, y en este último sentido se inspira el proyecto.

En el orden jurídico, nada se opone a la convalidación del contrato, porque si bien cabe entender que ni concurrió el requisito del consentimiento por falta de la capacidad legal necesaria en los organismos del Estado que acudieron a prestarlo, ni el de la forma que en los contratos del Estado, aun siendo civiles, es esencial, tales defectos son subsanables mediante esta Ley, y como concurrieron los requisitos de objeto cierto y causa lícita de tanta trascendencia en la formación contractual, se logra la convalidación jurídica de la adquisición del

edificio llamado Palacio del Hielo, y el pago legal de su precio, puesto que de otra manera, al optar por la nulidad del contrato, habría que devolver el edificio y su mobiliario y regular cuantas derivaciones procedieran con el Banco Hipotecario y con la disuelta Sociedad anónima vendedora.

La permanencia de las cargas hipotecarias supone un perjuicio para la Hacienda. Aparentemente, parece beneficiosa la adquisición del edificio sin desembolso de precio. Sin embargo, no es así. Aparte de que la solvencia de la Hacienda pública no se acomoda con una garantía sobre inmuebles para obtener unos préstamos modestísimos en relación con su haber y reveladores, por tanto, de una desconfianza que repercutiría en su crédito, si no fuera por el acuerdo de las circunstancias en que se contrajeron, es evidente que, como el Estado obtiene de los mercados de dinero el que demanda para sus obligaciones, a un tipo de interés conveniente, habría de serle en todo caso beneficiosa la cancelación de una deuda que, si en realidad no debió contraerse, con más razón debe liquidarse.

La liquidación de esos préstamos el 31 de Diciembre de 1933, es la que sigue:

Préstamo número 16.554.—Interés 5 por 100.—Capital 1.500.000 pesetas.

Capital por amortizar en 31 de Diciembre de 1933.....	1.368.528,09	
Indemnización 2 por 100 sobre dicho capital.....	27.370,56	
Semestres atrasados.....	227.339,10	
Intereses de demora sobre los semestres.....	21.824,55	
Total débito en 31 de Diciembre de 1933.....		1.645.062,30

Préstamo número 18.668.—Interés 6 por 100.—Capital 300.000 pesetas.

Capital por amortizar en 31 de Diciembre de 1933.....	283.968,28	
Indemnización 2 por 100 sobre dicho capital.....	5.679,37	
Semestres atrasados.....	51.970,00	
Intereses de demora sobre los semestres.....	4.989,12	
Total débito en 31 de Diciembre de 1933.....		346.606,77

Préstamo número 33.265.—Interés 5,25 por 100.—Capital 518.511,71 pesetas.

Capital por amortizar en 31 de Diciembre de 1933.....	504.659,66	
Indemnización 2 por 100 sobre dicho capital.....	10.093,19	
Semestres atrasados.....	81.345,10	
Intereses de demora sobre los semestres.....	7.309,15	
Total débito en 31 de Diciembre de 1933.....		603.907,10

Préstamo número 3 (artículo 7).—Interés 5,25 por 100.—Capital 1.250.000 pesetas.

Capital por amortizar en 31 de Diciembre de 1933.....	1.216.606,22	
Indemnización 2 por 100 sobre dicho capital.....	24.332,12	
Semestres atrasados.....	141.881,88	
Intereses de demora sobre los semestres.....	6.384,68	
Total débito en 31 de Diciembre de 1933.....		1.389.204,90

DÉBITO TOTAL EN 31 DE DICIEMBRE DE 1933, PÉSETAS..... 3.984.781,07

El Gobierno propone la convalidación de la compraventa del Palacio del Hielo, pero apartándose totalmente de las características que fueron convenidas respecto al pago del precio, representando por los cuatro préstamos hipotecarios, y en esa orientación proyecta el pago al Banco de lo que resta por desembolsar de estos préstamos, y sus intereses, excluidos los de demora y la comisión de anticipo, que hasta 31 de Diciembre de 1933 suman 41.007,50 y 67.475,24 pesetas, respectivamente, o sean, 108.482,74 pesetas, lo que reduce la cantidad a pagar a 3.876.298,33 pesetas, total que satisfará en tres anualidades, sin interés alguno, a razón de 1.292.099,44 pesetas, durante el mes de Diciembre de cada año, para lo que se consignará la cantidad necesaria en el Presupuesto de gastos del Estado, en concepto de obligaciones a extinguir por su carácter temporal.

De este modo se logra la subsistencia de los préstamos durante cuatro años sin abono de intereses, se minorará la estimación económica de los pagados al Banco a tipos superiores a los de la Deuda pública, se logra, por tanto, que de hecho no alcance al 4,50 por 100 el tipo de interés—con el 0,60 de la comisión de tres de los préstamos—que habrá satisfecho la Hacienda pública, remediando así la desproporción entre la suma de esos intereses y comisión contractuales con los de sus deudas, y se omite todo pago de impuestos y gastos, la cancelación de las hipotecas, por lo que, mediante la fórmula propuesta, el Estado no sufre lesión en su haber.

Con esta novación la Hacienda pública se evita, además, la permanencia de préstamos hipotecarios entre sus deudas, omite todo ulterior pago de intereses y distribuye en diversos plazos el abono de la cantidad líquida que resulta de la aplicación de estas bases, de cuya aceptación por el Banco Hipotecario de España está seguro el Gobierno.

Es de notar que tres de las operaciones de préstamos fueron cubiertas por el Banco con Cédulas Hipotecarias, productoras, así como los diversos contratos realizados de diversos ingresos para el Tesoro, aspectos que son de tener en cuenta al apreciar las consecuencias económicas de la compra que ha excusado el pago de alquileres durante más de seis años.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se convalida el contrato de compraventa del edificio sito en Madrid, calles del Duque de Medinaceli, números 4 al 10, y San Agustín, número 5, conocido con el nombre de Palacio del Hielo y del Automóvil, realizado por el Estado en escritura de 4 de Julio de 1928 ante el Notario de esta capital D. Luis Maestre, a virtud de las Reales órdenes de 11 de Enero y 2 de Marzo del mismo año.

Artículo 2.º El Estado pagará al Banco Hipotecario de España el capital que en 31 de Diciembre de 1933 resta por amortizar de los cuatro préstamos citados y los intereses devengados por los capitales de dichos préstamos hasta la misma fecha, sin que tenga que verificarle ningún otro pago por razón de tales créditos hipotecarios, ni por su extinción.

Artículo 3.º El pago de las cantidades a que se refiere el artículo anterior, que ascienden a 3.876.298 pesetas con 33 céntimos, se efectuará en tres anualidades, a razón del tercio de su suma, o sea pesetas 1.292.099,44 en cada uno de los meses de Diciembre de los años 1935, 1936 y 1937, para lo que se consignarán los necesarios créditos en los presupuestos de gastos del Estado.

Artículo 4.º El Banco Hipotecario de España otorgará la correspondiente escritura de cancelación de las hipotecas que se mencionan en la citada en el artículo 1.º dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta Ley, siendo de su cuenta el pago de los impuestos y gastos que ocasionen, incluso su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 5.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la misma. Madrid, 23 de Enero de 1935.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley disponiendo que no se consideren como beneficios, a los efectos de la Contribución de Utilidades, las cantidades que las Empresas sujetas a ese tributo hubieren aportado a la suscripción para premiar a la fuerza pública por su actuación en los sucesos revolucionarios.

Dado en Madrid a veintinueve de

Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

La disposición 5.ª de la tarifa 3.ª de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 22, establece normas precisas para la determinación de la base impositiva por la dicha tarifa, o sea, para la estimación de los beneficios de las Empresas sujetas a contribución. Entre esas normas se encuentra la contenida en el apartado E) de la regla tercera de la citada disposición, según la cual, tendrán siempre la consideración de beneficios imponibles las cantidades que de los rendimientos del ejercicio social se destinen a donativos en favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio.

La patriótica reacción ciudadana ante los recientes sucesos revolucionarios se ha patentizado en numerosas Empresas industriales y mercantiles, que se han sumado con aportaciones cuantiosas a la suscripción abierta para premiar a la fuerza pública. Las cantidades que tales Empresas han destinado a tan laudable fin han de figurar en sus documentos de contabilidad como lo que realmente son, es decir, como un donativo, y aplicando estrictamente el precepto reseñado tendrían que ser objeto de gravamen por la antes mencionada tarifa 3.ª de Utilidades. Es indudable, sin embargo, que las circunstancias especiales que concurren en este caso no fueron las previstas por el legislador al dictar el repetido precepto, y por otra parte, también lo es que la donación de que se trata repercute en beneficio de altos intereses de la Nación.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. En las liquidaciones por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, correspondiente a ejercicios sociales ajustados al año natural de 1934 o comprensivos de un período que abarque, en parte, ese año, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado E) de la regla tercera de la disposición 5.ª de la dicha tarifa, en cuanto a las cantidades con que las

Empresas sujetas a contribuir por la misma hubieren aportado a la suscripción para premiar a la fuerza pública por su actuación en los sucesos revolucionarios del mes de Octubre último. Tales cantidades tendrán la consideración de gastos deducibles al efecto de determinar la base impositiva en las referidas liquidaciones.

Madrid, 23 de Enero de 1935.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre modificación de algunas disposiciones vigentes acerca de la Patente nacional de circulación de automóviles.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

La tributación por el impuesto de la Patente nacional de circulación correspondiente a los automóviles destinados a la industria de alquiler, con o sin taxímetro, es al presente igual, por unidad de fuerza, a la de los grandes coches que utilizan las Empresas de líneas por carretera, lo cual no parece equitativo, dada la diferencia de los servicios que unos y otros prestan, sin olvidar que gran número de los poseedores de los primeros son modestos obreros, que no aspiran con el ejercicio de su industria sino a obtener una pequeña ganancia.

Relacionado también con la Patente nacional de circulación de automóviles, es de advertir el hecho de la aparición de tipos de vehículos a los que, por sus especiales condiciones, no es justo aplicar los gravámenes establecidos en las disposiciones legislativas que regulan aquel impuesto. Así, las carretillas eléctricas, empleadas principalmente para transportes locales en las zonas de puertos, estaciones de ferrocarril y grandes centros fabriles, pero que, merced a su especial construcción, pueden ser destinadas al transporte de mercancías en poblaciones cuyo terreno sin pendientes permita su circulación.

La escasa capacidad de carga y el corto radio de acción y la proporcionada potencia de motor de tales ve-

hículos son circunstancias que aconsejan reducir el mínimo de 10 caballos que las disposiciones vigentes exigen para la liquidación de la Patente.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1935, las patentes de automóviles destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetros, a que se refiere el apartado primero de artículo 4.º del Reglamento de 28 de Junio de 1927, convalidado por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, se fijarán a razón de 30 pesetas por caballo y año, por un mínimo de cinco caballos.

Artículo 2.º La Patente nacional de circulación de automóviles correspondiente a los vehículos a que se refiere el artículo anterior, y cuyo número de asientos no exceda de seis, podrá satisfacerse por trimestres, quedando modificado en este sentido el artículo 1.º del Decreto-ley de 29 de Abril de 1927, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931.

Artículo 3.º Al artículo 5.º del Reglamento de la Patente nacional de circulación de automóviles, redactado según el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Julio de 1930, convalidado por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, se adicionará el siguiente párrafo:

“D) Las carretillas eléctricas que circulen con mercancías por el interior de las poblaciones, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo de vapor, con arreglo a la potencia que resulte de aplicar la fórmula fiscal reglamentaria, con un mínimo de cinco caballos.”

Madrid, 23 de Enero de 1935.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre prórroga de los presupuestos municipales del ejercicio económico de 1934 para el de 1935.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A LAS CORTES

Prorrogados los Presupuestos generales del Estado para 1934 durante el primer trimestre del corriente ejercicio económico, y dada la conexión entre la Hacienda del Estado y la de los Municipios, es precisa una decisión análoga respecto de los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos que, por diversas causas, no hubieren podido formarlos para 1935 ni tampoco tuvieran autorizada la prórroga reglamentaria de los anteriores.

Con tal fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se entenderán prorrogados, a partir de 1.º de Enero de 1935, los presupuestos de aquellos Ayuntamientos que hasta el día 31 de Diciembre de 1934 no tuvieran aprobados sus nuevos presupuestos o las prórrogas de los del ejercicio económico anterior para el corriente.

No obstante, los Ayuntamientos, dentro del corriente ejercicio económico, podrán formar nuevos presupuestos para el mismo o acordar la prórroga de los de 1934 con arreglo al artículo 295 del Estatuto municipal. En cualquiera de estos casos, los dichos nuevos presupuestos o prórrogas entrarán en vigor cuando expresa o tácitamente tengan la aprobación de los respectivos Delegados de Hacienda.

En el caso de que, según lo previsto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos formen nuevos presupuestos para el ejercicio económico corriente y obtengan la correspondiente aprobación de los Delegados de Hacienda, las obligaciones satisfechas en 1935 por los créditos autorizados en los presupuestos prorrogados con arreglo al párrafo primero de este artículo se considerarán inherentes a los dichos nuevos presupuestos, y, en su cuantía, consumirán créditos de los consignados en ellos, respectivamente, para cada servicio.

Madrid, 23 de Enero de 1935.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Habiéndose llevado a cabo la reversión al Estado de los servicios de Orden público que se traspasaron a la

Generalidad de Cataluña y tomado posesión de su cargo el Gobernador general de aquella Región, ha quedado sin función propia la Delegación especial del Gobierno de la República que en ella actuaba, por cuyo motivo procede suprimir tal Delegación, adscribiéndose los medios de que disponía al organismo del Estado encargado por la Ley de cumplir los fines que a la misma competían.

Por esta razón, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido el cargo de Comisario general de Cataluña, Delegado especial del Gobierno de la República, creado por Decreto de 12 de Octubre de 1933, adscribiéndose provisionalmente el personal, material, créditos y consignaciones presupuestarias de toda índole afectos a la mencionada Delegación a la Dirección general de Seguridad, que los destinará al sostenimiento de la Jefatura Superior de Policía y demás dependencias de Cataluña.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general de Cataluña, Delegado especial del Gobierno de la República, ha presentado don Ramón Carreras Pons.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el del Consejo de Estado, y con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, en el 33 del Reglamento de 10 de Enero de 1906, y muy especialmente en el Decreto de 2 de Febrero de 1934,

Vengo en nombrar Oficial Letrado mayor del Consejo de Estado a don José Ignacio Escobar y Kirpatrick, con la categoría de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 15.000 pesetas, en vacante producida por pase de D. Vicente Gil-Del-

gado al cargo de Secretario general de dicho Alto Cuerpo; entendiéndose retrotraído aquel nombramiento, para todos los efectos económicos y administrativos, a la fecha del 12 de Enero actual, en que se produjo la vacante que lo motiva.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el del Consejo de Estado, y con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, en el 33 del Reglamento de 10 de Enero de 1906, y muy especialmente en el Decreto de 2 de Febrero de 1934,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de término del Consejo de Estado a D. Juan Lladó y Sánchez-Blanco, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de D. José Ignacio Escobar y Kirpatrick; entendiéndose retrotraído aquel nombramiento, para todos los efectos económicos y administrativos, a la fecha del 12 de Enero actual, en que se produjo la vacante que lo motiva.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el del Consejo de Estado, y con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, en el 33 del Reglamento de 10 de Enero de 1906, y muy especialmente en el Decreto de 2 de Febrero de 1934,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de segundo ascenso del Consejo de Estado a D. José María Cordero y Torres, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de don Juan Lladó y Sánchez-Blanco; entendiéndose retrotraído aquel nombramiento, para todos los efectos económicos y administrativos, a la fecha del 12 de Enero actual, en que se produjo la vacante que lo motiva.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Orden circular de 23 de Enero de 1932, se determinó que, para la debida efectividad del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 21 de Mayo de 1931, se entenderá que el Ayuntamiento de Melilla forma parte de la provincia de Málaga, y el de Ceuta, de la de Cádiz. No obstante la claridad del precepto, en la práctica, el servicio estadístico de los Municipios de Ceuta y Melilla no se desenvuelven con la regularidad y eficacia que en los restantes Ayuntamientos de España, originándose retrasos perjudiciales al normal funcionamiento del servicio nacional de Estadística, todo lo cual pudiera evitarse estableciendo en dicho Municipios Delegaciones de las Secciones provinciales de Estadística de que aquéllos dependen, y encargándose las expresadas Delegaciones de la totalidad del servicio estadístico.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establecen en las ciudades de Ceuta y Melilla Delegaciones de las Secciones provinciales de Estadística, que dependerán de las de Cádiz y Málaga, respectivamente. Corresponderá a los Delegados de Ceuta y Melilla, en dichos Municipios, funciones y atribuciones análogas a las propias de los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Fernando Gómez Grajera, Párroco de Santa Catalina, en Fregeal de la Sierra (Badajoz), con anterioridad a la publicación de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, la correspondiente autorización del Ministerio de Justicia para proceder a la venta de lo que resultaba solar,

y en donde figura un edificio en ruinas, que fué capilla del Santo Cristo de la Misericordia, sito en la calle de Arias de Montano, número 3, de dicha población, con objeto de destinar el importe que de la venta se obtenga, que seguramente no será superior a 4.000 pesetas, en obras de reparación de la iglesia parroquial, obras que en su totalidad ascienden a unas 15.000 pesetas, según certificación facultativa.

Y teniendo en cuenta que para efectuar la venta del expresado solar, perteneciente a la parroquia, no le afectan restricciones especiales de ninguna clase, puesto que la cantidad que se obtenga tiene una aplicación determinada; que, por lo que respecta a la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, hay que tener en cuenta que, por el mero hecho de haberse hecho gestiones para la venta de un edificio que mucho antes estaba destinado al culto, en la fecha de la publicación de la ley era solar, con un edificio en ruinas, y, por lo tanto, no puede considerarse como incluido entre los bienes del patrimonio nacional, sino en los comprendidos en el artículo 15 de la misma, y, por lo tanto, de propiedad privada de la Iglesia; que corrobora lo anteriormente expuesto el hecho de que, si bien es verdad que en la ley de Confesiones se establece en el artículo 11 que pasan a ser considerados como bienes de propiedad del patrimonio nacional los templos de todas clases, debe entenderse que es cuando éstos están abiertos al culto, puesto que en el artículo 12 se consigna que éstos edificios seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia católica para su conservación, administración y utilización, actuación que no puede ejercitarse si éstos no están abiertos al culto; que, obtenido el permiso del representante de la Iglesia para la enajenación, dicha petición formulada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, a pesar de ser anterior a dicha fecha, y en atención a que la cantidad que se perciba por la venta del solar mencionado ha de reportar a la población un beneficio positivo, porque se ha de invertir en obras que se han de llevar a cabo en un edificio considerado del patrimonio nacional, y que, además, en el solar que se enajene se han de levantar edificios o viviendas, lo cual ha de proporcionar trabajo a obreros e industriales de la población, contribuyendo a aminorar el paro en los trabajadores de la misma.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Párroco de Santa Catalina, en Fregenal de la Sierra (Badajoz), o a quien le represente, para efectuar la venta del solar y edificio ruinoso de lo que fué capilla del Santo Cristo de la Misericordia, sito en la calle de Arias Montano, número 3, por lo que respecta a las restricciones y limitaciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933 y Decreto de 27 de Julio del mismo año, y siempre que en todo lo demás dichas ventas se ajusten a las prescripciones legales en la materia, con objeto de que se invierta el precio que se obtenga en obras de reparación de la iglesia parroquial, y debiendo darse cuenta por el expresado Párroco al Ministerio de Justicia de la operación que se efectúe, y, en su día, remitir la justificación de la inversión llevada a cabo, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Francisco Javier Ferrando, Cura párroco de San Juan Despí (Barcelona), la correspondiente autorización para la venta de un solar, que, aunque se conoce con el nombre de huerto, no tiene la aplicación de tal, por resultar un terreno improductivo, para aplicar el importe que de la venta se obtenga a obras necesarias y urgentes en la iglesia y casa rectoral, que, según presupuesto, ascienden a unas 173.000 pesetas.

Y teniendo en cuenta que dicho solar tiene una cabida de unas 47 áreas y 86 centiáreas, susceptibles de dividirse en unas 18 parcelas, destinadas a edificación de viviendas para uso de los habitantes de la población; que el importe aproximado total de las mismas podría ser de unas 63.000 pesetas, cantidad que, a pesar de ser inferior a la consignada en el presupuesto de obras a realizar, contribuiría a remediar lo de más urgencia, y que, por lo tanto, aleja toda idea de lucro por parte de la entidad vendedora; que, por lo que respecta a la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, el solar de que se trata, a pesar de la denominación con que se le conoce, su uso no lo confirma, porque

resulta ser una extensión de terreno improductivo y sólo aplicable a la construcción y levantamiento de edificios para viviendas; que la cabida de dicho solar permite su división, a juicio de los técnicos, en 18 parcelas, de las que puede obtenerse un total de unas 60 a 65.000 pesetas; que, al no ser considerado efectivamente como huerto de la casa rectoral, del cual puedan obtenerse beneficios en especie para ayuda del Párroco, puesto que el único objetivo de los huertos anejos a las casas rectorales de los pueblos rurales es para que estos terrenos, cultivados por los Párrocos, les proporcionen medios económicos para ayudar a su sostenimiento, y al no ser así tienen que considerarse, única y exclusivamente, como bienes privados de la Iglesia, y, por lo tanto, de los comprendidos en el artículo 15 de la expresada ley, y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización de este Ministerio, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar, y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación; a que de los datos aportados al expediente incoado por D. Francisco Javier Ferrando, la enajenación de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la Iglesia, y a que, además, por la Alcaldía se reconoce el beneficio que la venta de dicho solar, distribuido en parcelas, ha de reportar a la población y a los habitantes de la misma, no sólo por lo que respecta al embellecimiento de aquélla y al bienestar de éstos, si que también por lo que respecta al trabajo que supone se ha de proporcionar a los obreros e industriales.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Francisco Javier Ferrando, párroco de San Juan Despí (Barcelona), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta o enajenación de un solar propiedad de la parroquia, que tiene una cabida de unas 47 áreas y 86 centiáreas, venta que podrá efectuarse en su totalidad o distribuido en parcelas, para que se puedan edificar en ellas viviendas, y con objeto de que la cantidad líquida que se obtenga se invierta en obras de reparación de la iglesia parroquial y casa rectoral, siempre que en todo lo demás la

venta o ventas se ajusten a las prescripciones legales en la materia, debiendo darse cuenta al Ministerio de Justicia de las operaciones realizadas, y, en su día, remitir la justificación de las obras ejecutadas, para su constancia en el expediente incoado.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

El Cuerpo de Médicos forenses ha ido organizándose a retazos. Varias disposiciones legales atendieron, aunque de modo incompleto, ese servicio facultativo auxiliar de la Administración de Justicia, hasta los Decretos de 12 de Abril de 1915 y su complementario de 29 de Julio del propio año, que constituyeron orgánicamente el referido Cuerpo de Médicos forenses, respetándose en esas disposiciones la organización y legislación que ya tenían como Cuerpos independientes los de Madrid y Barcelona, creados con anterioridad y respectivamente en 22 de Octubre de 1891 y 18 de Mayo de 1907.

Por diversos motivos no se logró con los Decretos de 1915 la verdadera organización del Cuerpo, siendo uno de los principales la exigua dotación de los sueldos de 1.000, 1.500 y 2.000 pesetas, según fueran los Juzgados de entrada, ascenso o término, lo que dió lugar:

1.º A que las vacantes que se cubrían por oposición (escasas siempre de opositores) quedasen desatendidas, bien porque los nombrados pidiesen en seguida la excedencia, o bien porque autorizado por el propio Decreto el nombramiento de substitutos, dejasen el desempeño del cargo en manos de éste.

2.º A que hubiera además siempre numerosísimas vacantes sin cubrir desempeñadas interinamente por Médicos de fuera del Cuerpo, nombrados unos por el Ministerio y designados otros por los Juzgados al amparo de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3.º A que como consecuencia de ello el cargo de forense viniese de hecho a ser un emolumento más del Médico titular del Ayuntamiento, cabeza de partido, y a que se haya formado un como segundo Cuerpo con los substitutos de los forenses y forenses interinos por la desnutrición de personal propietario en que se ha hallado siempre.

Queriendo corregir esos defectos el Decreto de 17 de Junio de 1933, fundió

en uno los Cuerpo de Madrid y Barcelona con el del resto de España; declaró funcionarios técnicos del Estado a los Médicos forenses; elevó los sueldos a 4.000, 5.000, 6.000 y 7.000 pesetas; modificó la forma de provisión de vacantes, y reconoció a los Médicos que desempeñaban el cargo, con el carácter de substituto o interino, el derecho a ingresar en el Cuerpo y Escalafón por un turno de cada ocho vacantes para substitutos y otro para los interinos.

Con ello se ha dado un gran avance para la verdadera organización del Cuerpo, pero se han hecho notar durante el tiempo que lleva de vigencia el Decreto indicado, omisiones que parece justo corregir e imprecisiones que convendría aclarar, y como además se han hecho reclamaciones, que por estar basadas en sólidos fundamentos es equitativo atender, el Ministro que suscribe estima necesario la reforma de alguno de los artículos de mismo, con el fin de acomodarlos a un mayor espíritu de justicia.

Se advierte, en primer término, la necesidad de cortar de raíz el abuso que resulta de los numerosísimos nombramientos innecesarios de substitutos y regularizar de modo mecánico el de interinos, pero respetando los derechos adquiridos por los actuales y aun ampliándolos en forma más extensa, toda vez que en ellos, en gran parte, ha descansado hasta ahora la función no desempeñada por forenses propietarios.

Salta también a la vista en el Decreto que rige, el que las oposiciones prescritas para ingreso en el Cuerpo por categoría de entrada y las que deben celebrarse para ingreso directo en las de más alta categoría de Madrid y Barcelona, sean idénticas en programa, Tribunal, ejercicios y forma de celebrarse, y es lógico que para estas vacantes de superior categoría, que tienen turno directo de oposición libre, precisamente para dar entrada a facultativos de méritos relevantes, se prescriban ejercicios especiales, forma de celebrarse especial y Tribunal distinto, modificándose a la vez en algunos detalles las reglas establecidas para las oposiciones a vacantes de categoría de entrada.

El Decreto de 17 de Junio de 1933, haciéndose eco del malestar de los Médicos forenses por la falta de pago de sus sueldos, los cuales han sido siempre abonados por las Juntas de partido de Ayuntamiento con cargo a la Sección de Cargas de Justicia, estimó oportuno para lograr mayor efectividad en el pago el que éste se hicie-

se ingresando los Ayuntamientos su importe en las Delegaciones de Hacienda; pero no precisándose lo que las Delegaciones deben hacer de esos ingresos, ha venido a resultar que, lejos de facilitarse, se ha perturbado más la forma de cobro, dando lugar a razonadas protestas que es de justicia recoger, haciendo ingresar en el Tesoro las cantidades recogidas en las Delegaciones y Comisiones económicas de las provincias y con concierto económico para realizar por el Estado directamente el justo pago a que tienen derecho, según también recientemente se ha hecho con los Médicos Inspectores titulares de los Ayuntamientos.

Todas las anteriores consideraciones, así como la de parecer conveniente modificar algo los turnos de provisión para dar entrada a las justas aspiraciones de los Médicos substitutos en Juzgados de superior categoría, olvidados en el Decreto vigente, y la de dar asimismo facilidades para que las permutas entre los forenses de igual categoría puedan realizarse sin trabas, toda vez que ello ha de redundar en bien del servicio, llevan al Ministro que suscribe a proponer a V. E. la modificación de los artículos del Decreto de 17 de Junio de 1933, a que los extremos indicados se refieren.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar la reforma de los artículos 4, 6, 9, 10, 11, 14, 18, 24, 25, 26 y disposiciones transitorias del Decreto de 17 de Junio de 1933 que quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 4.º El sueldo anual será de 7.000 pesetas para los Médicos forenses de Madrid y Barcelona; de pesetas 6.000, para los de los Juzgados de término; de 5.000 para los de ascenso, y 4.000, para los de entrada.

Los sueldos de los Médicos de Madrid y Barcelona serán abonados directamente por el Estado, con cargo a los Presupuestos.

Para el pago de los sueldos de los demás Médicos forenses los Municipios que forman los partidos judiciales consignarán en sus presupuestos la parte que les corresponda de los sueldos indicados en la Sección "Cargas de Justicia". El importe de la totalidad de los mismos lo ingresará el Ayuntamiento que sea cabeza de partido en las Delegaciones de Hacienda respectivas o Comisiones económicas de las provincias en que se halle establecido concierto económico, para su entrega

al Tesoro, que se encargará de hacer el pago directamente por conducto de los Habilitados de las Audiencias respectivas y sin que, por esta forma de pago, se adquieran derechos pasivos de ningún orden.

Artículo 6.º Ocurrida la vacante, el Juez respectivo lo comunicará directamente y el mismo día al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia territorial correspondiente, a fin de que pueda anunciarse su provisión y de que se tengan en cuenta las prescripciones de los artículos 24 y siguientes y no quede interrumpido el servicio.

Artículo 9.º Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo se verificarán con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal constituido por un Magistrado de la Audiencia territorial, designado por el Ministerio de Justicia, que actuará de Presidente; el Catedrático de Medicina legal de la Facultad de Madrid; otro Catedrático de la misma Facultad o de la Escuela de Medicina legal, designado por el Ministerio de Justicia, y dos Médicos forenses de Madrid, designados por su Corporación, actuando uno de ellos de Secretario.

2.ª El anuncio de las oposiciones se hará cuando esté próximo a extinguirse el Cuerpo de Aspirantes.

3.ª Los Aspirantes dirigirán sus solicitudes al Subsecretario de Justicia, acompañándolas, necesariamente, de los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil para justificar la mayoría de edad.

b) Testimonio del título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía o certificación, en su caso, de haber hecho el pago para la expedición del de Licenciado.

c) Informe de buena conducta, expedido por el Alcalde del Ayuntamiento de su residencia.

d) Certificado del Registro de Penados y Rebeldes de no estar procesado.

e) Certificación de no hallarse impedido físicamente para el desempeño del cargo; y

f) Declaración jurada de no hallarse comprendido en las causas de incompatibilidad señaladas en el artículo 110 de la ley Orgánica del Poder judicial.

4.ª Terminado el plazo que en la convocatoria se haya dado para la presentación de solicitudes y documentación, el Tribunal, dentro de los treinta días siguientes y previo exa-

men de los expedientes de los aspirantes, mandará a la GACETA la lista de los que hayan sido admitidos, sin ulterior recurso ni dar nuevo plazo para completar la documentación, declarando excluidos a los que no la tuvieran completa. Los admitidos deberán, dentro de los diez días siguientes de la publicación de la lista, consignar en la Habilitación del Ministerio de Justicia 50 pesetas para derechos de examen, de las que se descontarán cinco para gastos de Habilitación.

5.ª Terminado el plazo para verificar el pago de los derechos de examen, se reunirá el Tribunal dentro de los quince días siguientes, previa convocatoria a los opositores, para verificar el sorteo, formándose con su resultado la lista definitiva que, autorizada por el Secretario del Tribunal se anunciará en la GACETA DE MADRID y será además fijada en el tablón de edictos del lugar donde se hayan de celebrar las oposiciones y con treinta días, por lo menos, de anticipación al del comienzo de los ejercicios.

6.ª La oposición constará de cuatro ejercicios:

El primero consistirá en contestar cada opositor a seis temas del programa aprobado por el Ministerio de Justicia, sacados a la suerte, siendo tres de Medicina legal propiamente dicha, dos de Psiquiatría y el restante de Toxicología, disponiendo de hora y media como tiempo máximo para hacerlo.

El segundo ejercicio, en redactar un informe acerca de un caso sentenciado por los Tribunales de Justicia, procurando sea de Psiquiatría. Para ese trabajo se concederán cinco horas a los opositores, pudiendo éstos consultar los textos que lleven o los que pidan y les sean servidos. Concluido el informe, el opositor lo entregará en un sobre cerrado y firmado al Secretario del Tribunal, dándose lectura de todos desde el día siguiente y por orden de actuación del primer ejercicio.

El tercer ejercicio, en un caso práctico médico-legal en sujeto vivo, sacado a la suerte entre cinco que el Tribunal tendrá preparados, disponiendo el opositor de media hora para su examen a presencia de aquél y de otra media para hacer seguidamente la correspondiente exposición.

El cuarto ejercicio, en la práctica de una autopsia judicial o reconocimiento médico-legal relativo a sujeto muerto, para cuya operación se concederá el tiempo máximo que el Tribunal considere suficiente, y una vez terminada, hará el opositor la exposición, pudiendo los Jueces de aquél

formularle preguntas, que deberá contestar.

7.ª El opositor que sin justificar debidamente la causa no se presente a efectuar el primer ejercicio, se entenderá que desiste de la oposición. Si, a juicio del Tribunal, acreditara causa suficiente, actuará cuando éste disponga y dentro del plazo señalado para la práctica de dicho ejercicio.

Terminado el acto público de cada día, y en todos los ejercicios, el Tribunal, en sesión secreta, votará primeramente la aprobación o desaprobación de los opositores que hubieran actuado, sin que ninguno de los Vocales pueda abstenerse. Después de esta votación procederá a calificar los aprobados, dando a cada opositor el número de puntos que determine su mérito relativo. Cada Vocal podrá conceder, como máximo, 60 puntos al primer ejercicio y 15 a cada uno de los restantes.

Para determinar el mérito de un opositor se dividirá la suma de puntos que le hayan asignado los miembros del Tribunal por el número de éstos, y la cifra del cociente será la calificación correspondiente. La calificación de los aprobados se expondrá al público al final de cada sesión. Terminados todos los ejercicios, se sumarán los cuatro cocientes obtenidos por cada opositor y se dividirá esa suma por cuatro, siendo el que resulte la calificación definitiva con que figurará aquél en la lista general de méritos a que habrá de ajustarse la propuesta.

8.ª El Tribunal, teniendo en cuenta la calificación definitiva, formará la lista, que expondrá al público para que los opositores, por orden de puntuación, elijan la Forensía que prefieran. De acuerdo con esta elección hará la propuesta unipersonal para cada vacante y la elevará al Ministerio de Justicia con los expedientes personales de los interesados.

Artículo 10. Todas las vacantes de categoría de entrada, ascenso y término se anunciarán previamente para proveer por concurso de traslación en el más antiguo de los solicitantes que desempeñen plaza de igual categoría que la vacante. La que en ese concurso de traslación quedase desierta, se turnará con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 11. Todas las vacantes de categoría de entrada que en la actualidad existen y las que en lo sucesivo se produzcan al resultar desiertos los concursos de traslación, se proveerán en la forma siguiente: las dos primeras, por oposición libre; la tercera,

por concurso entre Médicos sustitutos de Forenses que con nombramiento ministerial estén desempeñando actualmente el cargo, y la cuarta, por concurso entre Médicos forenses que, con carácter interino y habiendo sido nombrados por este Ministerio, estén desempeñando el cargo sin interrupción desde su nombramiento.

Tendrán este mismo derecho los Forenses interinos que hayan cesado en el desempeño del cargo después del 17 de Junio de 1933.

Para la resolución de estos concursos se tendrá presente el informe que con carácter reservado hayan dado los Presidentes de las Audiencias respectivas, otorgando en su caso el nombramiento a favor de los solicitantes que desempeñen Juzgados de más categoría, siempre que lleven, al menos, dos años desde su nombramiento, y en igualdad de categorías, al más antiguo en la misma.

Cuando uno de estos dos últimos concursos resulte desierto, se anunciará al otro, y cuando se hayan extinguido todos los actuales interinos y sustitutos, se cubrirán todas las plazas de esta categoría de entrada por oposición libre.

Artículo 14. Las vacantes de la categoría de Madrid y Barcelona se proveerán por cuatro turnos: el primero, en el más antiguo de los sustitutos de Juzgados de esta categoría, para cuyo cargo haya sido nombrado por concurso; el segundo, por antigüedad en la categoría entre Forenses de la de término; el tercero, por oposición libre, y el cuarto, por oposición restringida entre Forenses de todas las categorías y sustitutos de Forenses de los Juzgados de Madrid y Barcelona.

La oposición a que se refiere este artículo, deberá ser por los mismos trámites señalados en el artículo 9.º, y constará de cuatro ejercicios, todos con carácter eliminatorio.

El primero, de contestación a seis temas, tres de Medicina legal y Anatomía patológica, dos de Psiquiatría y uno de Toxicología de cincuenta, cuarenta y diez, respectivamente, que tendrá el Tribunal preparados y hará públicos en la GACETA DE MADRID con la lista del sorteo de los opositores.

El segundo, de un caso de traumatología en sujeto vivo y en trincas o bincas con los demás opositores.

El tercero, de un caso en clínica de enfermo mental, también en trincas entre los opositores.

Y cuarto, autopsia con relación de informe, para el que se dará una hora, pudiendo utilizar los textos o libros de consulta que el opositor crea

oportuno, dando lectura del mismo a continuación.

El Tribunal para juzgar estos ejercicios quedará constituido por el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, que le presidirá; por un Catedrático de Medicina legal designado por el Ministerio de Justicia; por el Director de la Escuela de Medicina legal o el Profesor de la misma que él designe y por dos Forenses de Madrid (capital), designados por la Junta de su Corporación.

Artículo 18. Los Médicos forenses de la misma categoría que deseen permutar sus cargos, lo solicitarán del Ministro de Justicia en doble instancia, que deberá venir informada por sus Jueces respectivos, expresando en este informe que no se hallan sujetos a expediente los solicitantes.

Artículo 24. Se declaran a extinguir los Médicos sustitutos de Forenses y Forenses interinos, no pudiendo hacerse en lo sucesivo por el Ministerio nombramientos ni de unos ni de otros, y cuando por enfermedad del Médico propietario, ausencia justificada o acumulación de trabajo, el Juez lo estime necesario, designará a un facultativo de la localidad donde haya de prestarse el servicio, para que en cada caso y sin el carácter de continuidad lo cumplimente, sin que por ello se adquiera nunca derecho alguno.

Artículo 25. Al vacar las forensías, el Ministro de Justicia designará para que las sirvan en tanto sean provistas por el turno correspondiente, al individuo del Cuerpo de Aspirantes con mayor puntuación de las oposiciones de los que lo tengan solicitado, el que percibirá mientras la desempeña el sueldo correspondiente.

Artículo 26. Para dar cumplimiento al anterior artículo, los que forman el Cuerpo de Aspirantes solicitarán del Ministerio su habilitación para desempeñar las forensías que vagen de todas las categorías, pidiéndolo con anterioridad a la producción de las mismas y expresando las de las provincias que deseen servir.

Si no hubiese Cuerpo de Aspirantes o ninguno de ellos lo tuviera solicitado, el Juzgado designará para el servicio de la vacante quien haya de desempeñarla en la forma y condiciones expresadas en el artículo 24.

Unica disposición transitoria.

La forma de pago establecido en el artículo 4.º para que sea hecho directamente por el Estado, no tendrá efectividad hasta tanto que en próximos Presupuestos se consigne la partida o partidas necesarias a este fin.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

En sus distintas sentencias, de fecha 27 de Noviembre último, publicadas en las GACETAS de 1 y 2 del siguiente mes de Diciembre, el Tribunal de Garantías declaró inconstitucional la ley sancionada por el Parlamento autónomo de Cataluña en 26 de Junio de 1933, titulada "Ley para la solución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo". Los motivos determinantes de la inconstitucionalidad son, según el propio Tribunal, el menosprecio a la cosa juzgada, a las leyes procesales vigentes en Cataluña como en el resto de la República, a la misma ley orgánica de los Tribunales y a las bases contractuales de las obligaciones, materias todas ellas cuya legislación es de competencia exclusiva del Estado, a tenor del artículo 15 de la Constitución de la República y de los artículos correspondientes del Estatuto de Cataluña.

Declarada por modo tan evidente, y en sentencias ejecutorias, la inconstitucionalidad de la referida ley, adquiere caracteres de realidad y alcance incuestionables la jurisprudencia sentada por el más alto Tribunal de la República.

Suspendidos por la ley de 2 de Enero los efectos de la de 15 de Septiembre de 1932, corresponde al Gobierno del Estado el restablecer el orden jurídico, perturbado indebidamente, lo propio que tutelar la necesaria eficacia de la legislación de la República, evitando confusiones procesales y recursos inútiles, que, además de redundar en perjuicio público, habría de acarrearlo notorio a los particulares interesados.

Sería, en efecto, motivo de perturbación y causa de evidente perjuicio, el desconocimiento del antiguo postulado de nuestra legislación civil y procesal, a cuyo tenor, la nulidad de un acto por vicio intrínseco del mismo hace ineluctable la de los demás que sean consecuencia de aquél, por cuyo motivo, declarada la inconstitucionalidad de una ley regional por infracción notoria de otras leyes vigentes, es de obligación ineludible, no sólo el reconocimiento de la nulidad de aquélla, sino también el restablecimiento del imperio y eficacia de las segun-

das, que no pudieron perder su autoidad en ningún momento.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Juzgados y Tribunales de Cataluña, en todos sus órdenes, procederán en los juicios promovidos antes los mismos, aunque se refirieran a contratos de cultivos, a su cumplimiento y al ejercicio de acciones derivadas de los mismos, a tenor de las reglas de competencia y con arreglo a los procedimientos y términos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 2.º En las diligencias sobre ejecución de acuerdos o proveídos de los Tribunales o Comisiones arbitrales creados por la ley inconstitucional de 27 de Junio de 1933, se sobreseerá, sin más trámites, remitiendo a las partes a que hagan uso de su derecho en la vía legal y ante el Juzgado o Tribunal competentes.

Artículo 3.º Asimismo, se sobreseerá en las cuestiones de competencia suscitadas entre dichas Comisiones arbitrales y los Tribunales ordinarios.

Artículo 4.º Las acciones penales procedentes con arreglo a derecho, se ejercitarán con sujeción a la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 5.º Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos anteriores, las resoluciones dictadas en vía de ejecución, expresamente consentidas por las partes litigantes y llevadas a cumplimiento.

Artículo 6.º El Ministro de Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, que regirá desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el Decreto de este Ministerio, fecha 22 de los corrientes, Subdirector de los Registros y del Notariado, Jefe superior de Administración, con efectividad desde el mismo día 22, a D. Juan Antonio de la Puente Quijano, que es en la actualidad Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo facultativo del mismo Centro directivo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el Decreto de este Ministerio, fecha 22 de los corrientes, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado, con efectividad desde el mismo día 22, a D. Sebastián Moro Ledesma, que es en la actualidad Jefe de Sección de segunda clase de dicho Cuerpo facultativo del mencionado Centro directivo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el Decreto de este Ministerio, fecha 22 de los corrientes, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado, con efectividad desde el mismo día 22, a D. Joaquín de la Sotilla Asuar, que es en la actualidad Jefe de Sección de tercera clase de dicho Cuerpo facultativo del mencionado Centro directivo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el segundo recinto de la Alcazaba de Almería, con excepción de la parte dedicada a almacén de la estación radiotelegráfica militar, en forma

que pueda mantenerse siempre la conveniente vigilancia de su antena, y quedando entendido que dicho recinto se pondrá a disposición de la Autoridad Militar siempre que, por circunstancias anormales, ésta lo estime necesario.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede en precario al Ayuntamiento de Badajoz el Cuartel de San Francisco, de dicha ciudad, para alojamiento de un grupo regional de Guardias de Asalto, siendo por cuenta de la citada Corporación municipal la realización de las obras necesarias que se tenga que efectuar en el mismo, y con la obligación de devolverlo a Guerra cuando ésta lo reclame para sus fines militares, sin que se tenga que abonar por ello indemnización alguna.

Artículo 2.º La Caja de Recluta número 6, actualmente instalada en el Cuartel de referencia, se trasladará al de La Bomba, tan pronto como dicho Ayuntamiento efectúe en él, con arreglo y programa de necesidades, determinado e inspección de la Comandancia de Ingenieros de la primera División, los trabajos necesarios para su debida instalación, independizando los locales que ocupe de los actualmente utilizados por el Regimiento de Infantería número 16.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el "Proyecto de sustitución de cubiertas del edificio principal del Palacio de Buenavista, en esta plaza", con arreglo a la siguiente distribución:

Año 1935, 115.695 pesetas 50 céntimos; año 1936, 176.730 pesetas 42 céntimos; año 1937, 112.059 pesetas 88 céntimos; año 1938, 206.523 pesetas 90 céntimos; que serán cargo a los créditos que se concedan en los presupuestos de dichos años para "Conservación y reparación del edificio y mobiliario del Ministerio de la Guerra".

Artículo 2.º Queda derogado el Decreto de fecha 11 de Julio de 1934, por el que se aprobaba el gasto y distribución de créditos para las citadas obras.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. José Cánovas Torregrosa, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Vizcaya, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Vizcaya, con categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Francisco de Asís Laborda Ibáñez, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Badajoz, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que de su cargo en el Jurado mixto Central de Utilidades ha presentado el Jefe de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles D. Angel Pérez Alvarez, Vocal suplente de dicho Organismo.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Concier-to Económico con las provincias Vascongadas de 24 de Diciembre de 1926, convalidado como ley por la de 9 de Septiembre de 1931,

Vengo en nombrar Vocales suplentes del Jurado mixto Central de Utilidades, Representantes del Ministerio de Hacienda, a D. Joaquín López Asiain, Abogado del Estado, y a don Antonio Aragón y Montejo, Profesor Mercantil, ambos Jefes de Administración.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario Jefe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Domínguez Manresa, y con la antigüedad del 13 del actual, a D. Eduardo Roldán de la Fuente, que es Comisario de primera clase y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Eduardo Roldán de la Fuente, y con la antigüedad del 13 del actual, a D. Ramón Capella Céspedes, que lo es de segunda y está apto para el ascenso.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Ramón Capella Céspedes, y con la antigüedad del 13 del actual, a D. José Matute Herrán, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. Hilario Angel Navalón, y con la antigüedad de 15 del actual, a D. Juan Corado López, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

Vengo en nombrar por traslación Secretario del Gobierno civil de la provincia de Santander, a D. Fausto Rubin Puig, Jefe de Administración civil de tercera clase, que desempeña el mismo cargo en el de La Coruña.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

El Decreto de 23 de Octubre último, dictado para la colocación en propiedad de los Maestros cursillistas procedentes de la convocatoria del año 1933, dispone en su artículo 6.º que para los cursillistas sin plaza que deseen esperar las vacantes en la provincia donde actuaron, se publicará, antes del día 10 de cada mes, la relación de vacantes del mes anterior, para que por orden riguroso de antigüedad puedan elegir Escuela; pero en ninguno de los dos casos se destinará a estos Maestros a Escuelas de censo superior al más alto de una de las diez últimas Escuelas adjudicadas en la respectiva provincia, de acuerdo con la misma disposición.

Pero existiendo aún pendientes de colocación bastantes cursillistas que han de sujetarse a la limitación de censo que en dicho artículo 6.º se señala, y al objeto de que con mayor facilidad puedan solicitar Escuelas vacantes y colocarse con la máxima prontitud,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para que anuncie un concurso, en el que los Maestros cursillistas de la convocatoria de 1933, que no hayan podido elegir Escuela en las convocatorias anteriores, puedan solicitar destino, sin limitación alguna en cuanto a las provincias y al número de las Escuelas que soliciten.

Artículo 2.º Las vacantes serán adjudicadas dando preferencia, para cada Escuela, a los cursillistas de la provincia a que la misma pertenezca, y en segundo lugar, a los de otras provincias, eligiendo en uno y otro caso, entre los solicitantes, al de mejor numeración en la lista única.

Artículo 3.º Con los cursillistas que no logren colocación en este concurso y que queden, por lo tanto, en expectación de destino, se formarán en las respectivas provincias en que hicieron los cursillos, unas listas, que quedarán en las Secciones administrativas correspondientes, a fin de que mensualmente se les adjudiquen las vacantes a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 23 de Octubre último, cuya adjudicación se verificará el segundo domingo de cada mes, con arreglo a las normas señaladas en la Orden ministerial de la misma fecha,

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como complemento a lo dispuesto en el Decreto de 20 de Septiembre último modificando determinados artículos del Reglamento de la Renta del alcohol, y entre ellos el 129, disponiendo el color de las guías con que han de circular los acoholes según la clase de la primera materia de que procedan, y teniendo en cuenta asimismo que según previene el artículo 66 del texto legal de referencia, los envases conteniendo alcohol desnaturalizado llevarán estampados con pintura verde en ambos fondos la denominación de dicho producto,

Este Ministerio ha acordado que las guías que han de legalizar la circulación de los alcoholes desnaturalizados sean blancas, atravesadas por una franja de color verde.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 25 de Enero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Aduanas.

ORDEN CIRCULAR

Por orden de fecha 11 del actual se concedió ingreso condicional en el Instituto de Carabineros a los individuos que figuran en la relación inserta en la GACETA DE MADRID número 16 del corriente año, y habiéndose omitido en la misma la publicación de los nombres de Maximiano Casado López, soldado licenciado del Batallón Cazadores de Simancas número 8, residente en Madrid, calle de Bravo Murillo, número 62, y de Antonio Caro Sánchez, soldado del Parque Central de Automovilismo, que debían figurar en la citada relación entre Benigno Díez Chimeno y Gregorio Ollero Iniesto, altas ambos como Carabineros de Infantería con destino a la Comandancia de Estepona,

Este Ministerio ha resuelto que que-

de subsanada la expresada omisión por medio de la presente Orden, causando alta los nombrados Maximiano Casado López y Antonio Caro Sánchez como Carabineros de Infantería con destino a la Comandancia de Estepona.

Lo que se comunica a V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Enero de 1935.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ribesalbes (Castellón), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Ros de Ursinos:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo la advertencia de que al llevarse a efecto la visita de inspección definitiva al edificio tendrá que hallarse colocados los zócalos de las clases;

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia que en su informe hace la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Ros de Ursinos, para la construcción por el Ayuntamiento de Ribesalbes (Castellón) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos, Madrid, 24 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Aceituna (Cáceres), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, y con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Vaca:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo la advertencia que cuando se verifique la visita de inspección definitiva deberá estar cercado el campo escolar, colocados los zócalos en las clases y demás detalles constructivos que exigen las disposiciones técnico-higiénicas vigentes:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, que se abonará previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia que en su informe hace la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Vaca para la construcción por el Ayuntamiento de Aceituna (Cáceres) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con vivienda para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos, Madrid, 24 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Costitx (Baleares), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo la advertencia que, cuando se verifique la visita de inspección definitiva, deberá estar cercado el campo escolar, colocados los zócalos en las clases y demás detalles que exigen las disposiciones técnico-higiénicas:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia que hace la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza, para la construcción por el Ayuntamiento de Costitx (Baleares), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Marratxi (Baleares) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el barrio de Portal un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos

para niños, una para niñas y otra para párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo la advertencia que cuando se lleve a efecto la visita definitiva al edificio deberá hallarse cercado el campo escolar, colocados los zócalos en las clases y demás detalles que exigen las vigentes disposiciones técnico-higiénicas:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la advertencia que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza, para la construcción por el Ayuntamiento de Marratxi (Baleares) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños, una para niñas y otra para párvulos, en el barrio de Portal; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Enero de 1934.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Baños de Montemayor (Cáceres), contra acuerdo del Consejo provincial, sobre casa-habitación a los Maestros consortes,

El Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Baños de Montemayor (Cáceres) recurre contra acuerdo del Consejo provincial, referente a la indemnización de casa-habitación para los Maestros consortes D. Eleuterio González y doña Elena Martín.

Alega el Alcalde en su instancia que lo expuesto en el artículo 15 del Estatuto del Magisterio vigente no puede modificarse por estar dispuesto así, entre otras sentencias dictadas por Tribunales de lo Contencioso, por las de 21 y 25 de Marzo de 1931, y que también se denegaron derechos dobles a Maestros cónyuges en la Orden ministerial de 22 de Diciembre de 1932, fundándose en otras sentencias.

Afirma que es incongruente en grado máximo el fundamento en que se basa el Consejo provincial para tomar una resolución, que descansa en la Orden de 31 de Marzo último, que no puede modificar, según el Código civil, Decretos ni Reglamentos, y aún menos leyes, y que es, a juicio del recurrente, muy discutible en derecho el que el Consejo provincial tenga la personalidad, potestad y autoridad necesaria para ordenar o declarar que el Ayuntamiento está obligado al pago de dos indemnizaciones por casa-habitación, y manifiesta que no cabe suponer que tenga que pagar doble indemnización a un matrimonio que, entre ambos cónyuges, gana 8.000 pesetas, cuando en el pueblo de Baños de Montemayor hay muchos vecinos pobres y de la clase pudiente que viven en casas cuya renta no pasa de 125 pesetas.

El Consejo provincial de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que posteriormente a su acuerdo se dictó una Orden por el Ministerio en la que se determina que los Maestros consortes sólo percibirán una indemnización o una casa, y estimando que el Alcalde se produce en forma irrespetuosa para el Consejo, propone que quede sin efecto la resolución recurrida y que se llame la atención del recurrente para que en lo sucesivo trate con más consideración al Consejo.

Examinado el expediente a que se refiere el anterior extracto, este Consejo se ratifica en los dictámenes emitidos en expedientes análogos; pero dictada la Orden de 25 de Julio último (GACETA de 1.º de Agosto), por la que se dispone que los Maestros consortes tendrán derecho solamente a una casa-habitación, habrá que atenderse a la misma, dado que es la legislación vigente relativa al caso de que se trata y la que sólo puede ser impugnada en la vía contencioso-administrativa”.

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver en el sentido propuesto en el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos oportunos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Guillermo García y García contra Decreto de este Departamento ministerial de fecha 21 de Octubre de 1932, ha dictado, en 16 del corriente, sentencia con el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo y sin ningún valor ni efecto el Decreto del Ministerio de Obras públicas de 21 de Octubre de 1932, en cuanto por él se dispuso la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y siendo baja en su respectivo escalafón, del demandante en este pleito, D. Guillermo García y García, Secretario-Contador de la Junta de Obras del Puerto de Huelva, debiendo, en consecuencia, ser reintegrado al desempeño de dicho cargo.”

Y este Ministerio ha acordado se cumpla dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1935.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Puertos.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero rural de El Pedroso D. Rafael López Araujo; y

Resultando que por el Cartero rural de El Pedroso no ha sido enviada a la Principal de Sevilla alguna correspondencia ordinaria que debió ser devuelta pasado el plazo para declarar la sobrante:

Resultando que el Cartero Sr. López Araujo no respalda la correspondencia que tiene entrada en la Cartería de su cargo, no obstante haberse ordenado en visitas de inspección:

Resultando que algunos certificados con reembolso entrados en la Cartería de El Pedroso no son anotados en

el Registro de entrada, ni consignados los correspondientes datos en los impresos G. 1 al formalizarse los giros que a ellos se refieren:

Resultando que D. Antonio Somé y otros vecinos de El Pedroso han formulado quejas sobre el retraso o extravío de correspondencia ordinaria a ellos dirigida, atribuyendo tales irregularidades a los servicios de la Cartería de la citada localidad:

Resultando que el Sr. López Araujo se negó a admitir para su curso un certificado que intentó poner el señor Secretario del Juzgado municipal el día 26 de Enero de 1933, dentro de las horas señaladas para el servicio del público:

Resultando que el Cartero rural de El Pedroso no dió curso al certificado 925, impuesto en El Pedroso el 13 de Octubre de 1932 por doña Antonia Amador para D. Pedro Riviere, en Androsende (Lugo), no formalizando tampoco las dos reclamaciones formuladas por la imponente, que figuran al dorso del correspondiente resguardo:

Resultando que en el G. 2 bis, correspondiente al giro 425, de 50 pesetas, impuesto en Ceclavin el 30 de Junio de 1932 por D. José Casás para doña Dolores Casás, en El Pedroso, el Sr. López Araujo ha suplantado la firma de la destinataria, enviando a Sevilla como pagada la libranza el día 7 de Julio de 1932 y entregando en fecha posterior el importe del giro a la señora Casás:

Resultando que por el Cartero de El Pedroso fué retenida la cantidad de 68.75 pesetas, que importan varios certificados con reembolso, cuyos giros han sido formalizados por la Administración Principal de Sevilla, reintegrado su importe por el Sr. López Araujo:

Resultando que el tan repetido Cartero formalizó con retraso seis giros correspondientes a otros tantos reembolsos, devolviendo otros cuatro de estos certificados algún tiempo después de transcurrido el plazo reglamentario:

Resultando que el pliego de valores número 302, de 865 pesetas, impuesto en Zorita el 24 de Diciembre de 1932 por D. Pedro Aguilar para Sucesor de Cazalla, Hermanos, en El Pedroso, no ha sido entregado a su destinatario por el Sr. López Araujo, que se apropió de su importe y suplantó o falsificó la firma de aquél en el asiento correspondiente de la libreta de entrega:

Resultando que D. Eduardo Lora no reconoce como suya la firma que figura en el asiento de entrega del pliego de valores de 500 pesetas, número

ro 14, de Sevilla, aunque declara haberlo recibido:

Resultando que el Sr. López Araujo no ha dado curso al giro de 30 pesetas, cuyo resguardo provisional lleva el número 500, impuesto el 27 de Marzo de 1933, por D. José Sianes, para doña María Jesús Parra, en Triana:

Resultando que el certificado número 1.181, impuesto en El Pedroso el 29 de Diciembre de 1932 por D. Joaquín Sánchez para D. Manuel Valle, en Sevilla, no ha sido entregado al imponente, aunque ha sido devuelto y recibido por el Sr. López Araujo el día 4 de Marzo de 1933:

Resultando que el Sr. López Araujo no ha contestado a las reclamaciones que en relación con los distintos servicios de la Cartería le han sido formuladas:

Resultando que han sido reintegradas por el Sr. López Araujo las cantidades que retuvo, en lo que al servicio de giros y reembolsos se refiere, aunque no así en lo relativo al pliego de valores de 865 pesetas, de cuyo reintegro aparece responsable:

Resultando que con fecha 13 de Abril de 1934, previos los informes oportunos, se ha ordenado por el señor Director general de Correos expedir el correspondiente libramiento para indemnizar al imponente del pliego de valores número 302, de 865 pesetas:

Resultando que el Sr. López Araujo fué suspendido de empleo y sueldo el 29 de Marzo de 1933:

Resultando que con fecha 6 de Abril de 1933 se dió conocimiento al Juzgado de Instrucción de Cádiz de la Sierra de los hechos cometidos por el Cartero rural de El Pedroso:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada el día 15 de Diciembre de 1934, acordó hacer suya la propuesta del ponente, que coincide en cuanto a la calificación definitiva con el informe del Negociado de Justicia:

Considerando que la disposición transitoria primera del Código Postal de Justicia de 26 de Octubre de 1933 dice que los expedientes pendientes de resolución a su promulgación serán resueltos con arreglo a sus preceptos, y aun cuando con fecha 23 de Febrero último fué suspendida la aplicación del referido Código, la Orden ministerial de 15 de Marzo siguiente dispone que los expedientes en tramitación o que afecten a faltas cometidas con anterioridad a la publicación en la GACETA DE MADRID del citado Decreto de suspensión, serán resueltos conforme al Código Postal de Justicia, de acuerdo con cuyos preceptos han de ser juz-

gados los hechos cometidos por el Cartero rural de El Pedroso D. Rafael López Araujo, en cuyo favor existe un estado de derecho que no es posible desconocer:

Considerando que los hechos recogidos en los Resultandos primero, segundo, tercero, quinto, décimotercero y décimocuarto sientan como probado que el Cartero rural de El Pedroso ha infringido, entre otros de menor importancia, los artículos 164, 133 y 130 del Reglamento para el Régimen y Servicio de Correos, y si bien son de tener en cuenta el exceso de trabajo y la ignorancia que alega el encartado, que en la mayoría de estos agentes llega a extremos alarmantes, ya que desconocen en absoluto, no ya disposiciones que es natural que ignoren por la carencia de fuentes de información, sino preceptos reglamentarios que son la base del desenvolvimiento de los servicios postales más importantes, los hechos cometidos por el Cartero rural Sr. López Araujo aparecen perfectamente encuadrados en el artículo 39 del Código Postal de Justicia, debiendo ser corregidos, según dispone el mismo, con amonestación privada, de acuerdo con la Escala primera de las que establece el artículo 14 del citado Cuerpo legal, teniendo en cuenta la escasa perturbación que tales faltas han producido en los servicios:

Considerando que los hechos denunciados por D. Antonio Somé y otros vecinos de El Pedroso sobre la falta de algunas cartas a ellos dirigidas, si bien deben tenerse en cuenta como síntoma, no procede admitirlos como ciertos, ya que no existe la prueba material indudable que lleve al ánimo del juzgador la seguridad plena de que el hecho punible se ha cometido, indispensable para imponer una sanción que en el caso presente había de ser muy rigurosa:

Considerando que el no dar curso el Sr. López Araujo al certificado número 925, impuesto en El Pedroso el 13 de Octubre de 1932, constituye un hecho fortuito, ajeno, por tanto, a la voluntad del encartado, que no procede castigar, según el artículo 2.º del Código Postal de Justicia, "las infracciones constitutivas de falta administrativa, para ser punibles, han de ser intencionadas", ya que el haber aparecido dentro del libro registro de nacidos el certificado en cuestión, algún tiempo después de impuesto, cerrado y con los sellos correspondientes adheridos, aleja toda sospecha de intención por parte del Cartero de El Pedroso de cometer un hecho que por sus características había de merecer

una gravísima sanción. Un olvido debido al exceso de trabajo alegado por el encartado puede admitirse como la causa determinante de la no formalización de las reclamaciones referentes al mismo certificado:

Considerando que los hechos recogidos en los Resultandos séptimo, octavo, noveno y décimosegundo no pueden encontrar justificación en las excusas que da el encartado, pues si a veces es obligado acceder a ruegos de los destinatarios de certificados con reembolso ante las dificultades con que tropiezan para hacer frente a los pagos dentro de los plazos reglamentarios, no puede esta deferencia que impone la vida rural ser el escudo de un sistemático retraso en la formalización de giros por certificados con aquel gravamen. Y en cuanto a la defención de algunos giros impuestos y recibidos en El Pedroso, las razones que aduce el Sr. López, si bien ponen de manifiesto la triste situación de estos modestísimos empleados, no pueden eludir la responsabilidad que es forzoso exigir al Sr. López Araujo, las faltas cometidas por el cual se hallan previstas en el artículo 36 del Código Postal de Justicia y deben ser castigadas con separación temporal durante tres años, con arreglo a la Escala sexta de las que establece el artículo 14 del mismo Código:

Considerando que el no entregar el Sr. López Araujo el pliego de valores de 865 pesetas, número 302, de Zorita, impuesto el 24 de Diciembre de 1932, por D. Pedro Aguilar, para Sucesores de Cazalla, Hermanos, en El Pedroso, no cabe pensar que sea motivado por la pérdida de que habla el encartado en su contestación al pliego de cargos, ya que en una de sus declaraciones (folio 30) confiesa el señor López Araujo que hizo uso de las 865 pesetas para asuntos propios, manifestación que por estar hecha en los primeros días de iniciadas las diligencias ofrece mayores garantías de verosimilitud que la contestación al pliego de cargos, que es formulado transcurrido un mes desde la declaración, debiendo considerarse al Sr. López Araujo autor de la falta prevista en el artículo 38 del Código Postal de Justicia, "la violación o sustracción de la correspondencia", que debe ser castigada con la separación definitiva del servicio:

Considerando que el pliego de valores de 500 pesetas, número 14, de Sevilla, para D. Eduardo Lora, fué entregado oportunamente por el señor López Araujo, y que si éste figuró la firma del destinatario en la libreta de

entrega no fué con ánimo de ocultar otra falta de mayor gravedad, que no existía, no procediendo, por tanto, considerar como falta este acto del Cartero rural de El Pedroso:

Considerando que por haber depositado oportunamente el Sr. López Araujo las cantidades que había retenido no aparece descubierto alguno en los fondos del giro de El Pedroso, habiendo sido declarado el Sr. López Araujo responsable del reintegro al Tesoro del importe del pliego de valores de 865 pesetas, número 302, para cuyo pago al imponente se ordenó por el señor Director general de Correos expedir el oportuno libramiento con fecha 13 de Abril de 1934:

Considerando que al imponer al señor López Araujo sanciones tan graves como las faltas por él cometidas es procedente confirmar la suspensión preventiva de empleo y sueldo a que fué sometido con fecha 29 de Marzo de 1933:

Considerando que alguno de los hechos de que aparece responsable el señor López Araujo pudieran ser constitutivos de delito, con fecha 6 de Abril de 1933 fueron puestos en conocimiento del Sr. Juez de instrucción de Cazalla de la Sierra, que instruyó el correspondiente sumario; si bien por aparecer algunas de dichas faltas definidas y con sanción adecuada en el Código Postal de Justicia, procede fallar este expediente con independencia de la sentencia que en su día puedan dictar los Tribunales ordinarios:

Considerando que en la práctica de las diligencias se han observado todas las disposiciones reglamentarias vigentes:

Vistos los artículos 2.º, 14, 36, 38 y 39 del Código Postal de Justicia, Decreto de 23 de Febrero y Orden ministerial de 15 de Marzo últimos,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien considerar al Cartero rural de El Pedroso D. Rafael López Araujo autor de las siguientes faltas:

Una prevista en el artículo 39 del Código Postal de Justicia, a castigar con amonestación privada, según la Escala primera del artículo 14 del mismo Código,

Otra prevista en el artículo 36 del Código Postal ya citado, a corregir con separación temporal durante tres años, según la Escala sexta de las que establece el artículo 14.

Y otra falta prevista en el artículo 38 del Código Postal de Justicia, a castigar con la separación definitiva

del servicio, confirmándose la suspensión de empleo y sueldo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1935.

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por el Subinspector central Sr. Jordán contra el funcionario técnico. Administrador subalterno de Baena, D. Rafael Pérez Baena, por abandono de servicio; y

Resultando que, con ocasión de hallarse realizando visita de inspección en la oficina de Baena el Subinspector central Sr. Jordán, se encontró desde los primeros momentos con irregularidades en la actuación del Administrador de la misma, funcionario técnico Sr. Pérez Baena, que le movieron a instruir expediente en averiguación exacta de dichas irregularidades:

Resultando que, comenzada esta visita de inspección en fecha 5 de Mayo último, se continuó al siguiente día, realizándose las operaciones de examen de libros y documentación en presencia del funcionario encargado de la oficina, Sr. Pérez Baena, durante la mañana de dicho día 6, y citando al mencionado Sr. Pérez Baena para las quince horas del mismo día, con objeto de continuarlas durante la tarde, no se presentó éste a dicha hora ni en las sucesivas, por lo que, hechas las averiguaciones pertinentes para encontrar al citado funcionario, y visto su resultado negativo, se procedió a las veinte horas a la apertura de la caja de caudales de la oficina, en presencia de dos carteros de la misma y de un familiar del encartado, levantándose acta de dicho acto, en que se especifican las cantidades y efectos encontrados en su interior:

Resultando que, como resultado de estas diligencias y según acta que consta en el expediente (folio 13), se vino en conocimiento, cotejando su resultado con el acta levantada en el momento de iniciarse la visita de inspección, de la falta de diversas cantidades en los fondos de provisión de la mencionada oficina, además de un pliego de valores entrado en la misma mañana del día 6, por lo que se procedió por el Inspector a ponerlo en conocimiento del Centro directivo, Juez de instrucción de Baena y Teniente de la Guardia civil, Jefe de línea, además de decretar la suspensión preventiva del encartado en fecha 7 del mismo mes, siguiéndose el

expediente comenzado por las diversas irregularidades halladas en la marcha de los servicios desde el comienzo de la visita de inspección, que, de comprobarse, pudieran ser calificadas como muy graves, y de las cuales se dió conocimiento al citado Juez de instrucción de Baena por si fueran constitutivas de delito:

Resultando que comprobado por declaraciones del personal de Vigilancia de Baena y familiares del encartado la ausencia del mismo, sin dejar noticia ninguna de su paradero, lo que implica un abandono manifiesto del servicio al dejar sin asistencia técnica los servicios de la oficina, se procedió a instruir el presente expediente por abandono de servicio, con independencia del que se le sigue por otras irregularidades:

Resultando que, al efecto de averiguar el paradero de dicho Sr. Baena y con objeto de hacer llegar hasta él el pliego de cargos que por abandono de servicios se le formuló, se publicaron edictos en el *Diario Oficial de Comunicaciones* y GACETA DE MADRID emplazándole en el término de diez días para que compareciera ante el Inspector instructor a responder de los mismos, presentándose antes de su publicación ante el señor Juez de instrucción de Baena, con fecha 16 del repetido mes de Mayo, a responder de su actuación anterior en la oficina, cuyo Juez ordenó su ingreso en la Cárcel de dicha localidad, donde se le entregó el pliego de cargos y tomó declaración por el instructor del expediente:

Resultando que en la declaración prestada ante el Instructor por el encartado Sr. Pérez Baena en la prisión de Baena en fecha 27 de Mayo y en la contestación al pliego de cargos, de fecha 29 del mismo mes, hace constar que el motivo de ausentarse de la localidad dejando abandonada la oficina de su cargo, fué el recibir en la mañana del día 6, fecha de su ausencia, una carta de su hermano, residente en Madrid, en la que le comunicaba que la madre de ambos se encontraba en este punto gravísimamente enferma y reclamaba su presencia si quería asistirle en sus últimos momentos, por lo que, con olvido de todos sus deberes y obligaciones, tomó un automóvil que le condujera a un punto en que le fuera fácil trasladarse a Madrid, con propósito, desde luego, de reintegrarse a su cargo en cuanto el estado de salud de su madre lo permitiera:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada en 15 de Diciembre de 1934, dictaminó,

de acuerdo con el Negociado de Justicia, en el sentido de considerar incurso al Sr. Pérez Baena, ex Administrador de la Estafeta de Baena, en una falta muy grave, que debe ser sancionada con la separación del Cuerpo:

Considerando que el presente expediente debe resolverse aplicando los preceptos contenidos en el Reglamento orgánico de Correos de 1909, por tratarse de faltas cometidas con posterioridad a la fecha de 24 de Febrero de 1934, de acuerdo con lo que dispone el apartado segundo de la Orden ministerial de 15 de Marzo último:

Considerando que, si bien el Reglamento orgánico de Correos no señala los requisitos que deben concurrir en la ausencia de los funcionarios ni el tiempo que han de permanecer alejados de su función para que pueda considerarse que hay abandono de servicio, en el presente caso, por la forma en que el Sr. Pérez Baena se ausentó de la localidad dejando sin asistencia técnica la oficina de su cargo sin previo permiso ni conocimiento del Centro directivo y sin asegurar de algún modo la continuidad del servicio a su cargo, con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, que señala las normas a seguir por los Administradores de Estafetas unipersonales en caso de ausencia temporal inevitable, y del 340 del mismo Reglamento, que impone a los citados Administradores la obligación de residir en el punto donde radique la oficina de su cargo, del que sólo podrán ausentarse mediante licencia concedida con arreglo a los preceptos vigentes y orden de la Dirección general o del Administrador principal respectivo, se dan todas las circunstancias para que pueda considerarse esta ausencia como abandono de servicio, incurriendo en la falta muy grave especificada en el apartado segundo del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos, que debe corregirse, con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 59 del mismo Reglamento, con separación del Cuerpo:

Considerando que el motivo que alega el Sr. Pérez Baena en su declaración y contestación al pliego de cargos le indujo a ausentarse de la localidad, dejando abandonados los servi-

cios de la oficina, no aparece, plenamente probado, ya que incurre en contradicciones al decir unas veces en su declaración y pliego de cargos citados (folios 9, 9 vuelto y 10 y 14 y 14 vuelto) que supo la enfermedad de su madre por carta de su hermano, y en su declaración en el sumario que se le sigue, por malversación de fondos públicos, en el Juzgado de Baena (folios 30 y 30 vuelto), dice haber sabido esa enfermedad por un aviso telefónico, y que por un altercado con su señora pensó abandonar su domicilio, por lo que parece ser más cierto que el motivo que le indujo a ausentarse de la manera precipitada que lo hizo fué el escapar a las sanciones judiciales que habían de imponérsele por las irregularidades cometidas en la oficina de su cargo, tratando después de justificar su ausencia por la enfermedad de su madre:

Considerando que, aunque se admitiera como cierto el motivo que alega el encartado como causa de su ausencia, incurrió en abandono de servicio al no cumplir los requisitos que señala el artículo 339 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, que prevé el caso de ausencia temporal en los Administradores de Estafetas unipersonales, ya que en una localidad pequeña, como Baena, pudo perfectamente llenar los requisitos de dicho artículo dando cuenta al Alcalde de la localidad y Administrador principal respectivo; agravando su falta el hecho de encontrarse realizando visita de inspección en la oficina de su cargo el Instructor del expediente, no siendo de tener en cuenta sus manifestaciones, en que dice que prolongaba su ausencia el temor de volver y encontrarse con su nombre en descrédito en la localidad de su residencia, pues lógicamente debía pensar que cuanto más se demorara su presentación mayores habían de ser su descrédito y la gravedad de su falta:

Considerando que reconocida en el escrito de alegaciones presentado por el funcionario técnico Sr. Alzamora, en representación del encartado, la existencia de una falta de abandono de servicio y desvirtuado que obedeciera a fuerza mayor, como alega el mismo, queda clara la existencia de la falta reconocida en el apartado se-

gundo del artículo 55 del Reglamento orgánico, que se reconoce en el Considerando segundo:

Considerando que, instruido este expediente por separado del que se le sigue por otras irregularidades, debe resolverse también con independencia del mismo y sin perjuicio de las sanciones que por dichas irregularidades quepa imponerle:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han observado las normas de procedimiento reglamentarias:

Vistos los artículos 55 y 59 y demás de aplicación del Reglamento orgánico de Correos de 1909; 339 y 340 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo, y apartado segundo de la Orden ministerial citada;

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien imponer a D. Rafael Pérez Baena, ex Administrador subalterno de Baena, el correctivo de separación del Cuerpo, como incurso en una falta muy grave, señalada en el apartado segundo del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos, confirmando la suspensión preventiva a que se halla sujeto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.

CESAR JALON.

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

En observancia de lo establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931 y en la Orden circular de 15 del actual, y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Subsecretaria ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el próximo pasado mes de Diciembre, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Madrid, 19 de Enero de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno.

Relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Diciembre de 1934.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECE	TURNOS A QUE CORRESPONDE
51 de primero	Mayor de primera	Manuel Gómez Cuenca	8 Diciembre 1934	Defunción	Industria y Comercio	Al ascenso o reintegro de excedentes o cesantes.
22	Idem de segunda	Anastasio Núñez Cruz	2 Diciembre 1934	Jubilación	Comunicaciones	Idem.
35	Idem de segunda	Demetrio Núñez Corihuela	5 Diciembre 1934	Defunción	Gobernación	Idem.
38	Idem de segunda	Esteban Martín Rembleque Jiménez	26 Diciembre 1934	Jubilación	Idem	Idem.
95	Portero primero	Ambrosio Nieto Granado	7 Diciembre 1934	Idem	Comunicaciones	Idem.
633	Idem segundo	Mariano Morales Garca	9 Diciembre 1934	Defunción	Hacienda	Idem.
333	Idem segundo	Esteban Bandres Hernando	17 Diciembre 1934	Idem	Instrucción pública	Idem.
291	Idem segundo	Juan Godino Arroyo	31 Diciembre 1934	Excedencia	Idem	Idem.
246	Idem segundo	Ricardo Muñoz Villamando	Idem	Jubilación	Gobernación	Idem.
390	Idem segundo	Gabriel Muñoz Menjíbar	Idem	Idem	Instrucción pública	Idem.
57 de cuarto	Idem tercero	Eladio Fernández Jiménez	5 Diciembre 1934	Idem	Idem	Idem.
E. C.	Idem tercero	Ramón Caro Solano	15 Diciembre 1934	Defunción	Hacienda	Idem.
1.079	Idem tercero	Tomás Sarro Pascual	23 Diciembre 1934	Idem	Idem	Idem.
419	Idem cuarto	Arturo González Rodríguez	2 Diciembre 1934	Idem	Obras públicas	Idem.
N. I.	Idem cuarto	José Gamo Vizoso	31 Diciembre 1934	No poseionado	Hacienda	Idem.
Cesante	Idem cuarto	José Elvira Urech	Idem	Idem	Gobernación	Idem.
S. N.	Idem cuarto	Manuel Pérez Lucas	Idem	Excedencia	Comunicaciones	Idem.

Madrid, 19 de Enero de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

SECRETARIA TECNICA DE MARRUECOS

CONVOCATORIA

Vacantes en el Cuerpo administrativo de la Zona de Protectorado de España en Marruecos dos plazas de Oficial tercero, dotadas con el haber de 3.000 pesetas de sueldo (tres mil pesetas) y 3.000 pesetas de gratificación (tres mil pesetas), que han de proveerse por el tercero de los turnos a que se refiere el artículo 6.º del Reglamento del citado Cuerpo, se convoca a oposiciones para proveerlas entre los funcionarios del mismo y los que sin serlo se hallen en posesión del título de Bachiller, Maestro nacional o en posesión de certificado acreditativo de haber cursado sin nota desfavorable los estudios de la Sección segunda de la Academia de Arabe y Bereber.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes en la Alta Comisaría de España en Marruecos (Secretaría general), a cuya instancia acompañarán los documentos adecuados que acrediten que el solicitante es súbdito español o marroquí originario de la zona española, mayor de dieciséis años y menor de cuarenta y cinco, que posee la suficiente aptitud física para el desempeño del cargo, que carece de antecedentes penales y es de buena conducta.

El programa para estas oposiciones se halla inserto en el *Boletín Oficial* de la citada Zona, número 36, de fecha 31 de Diciembre de 1934.

El plazo para admisión de instancias termina el día 15 de Marzo del corriente año y las oposiciones darán comienzo el día 31 del referido mes, en Tetuán y ante el Tribunal que oportunamente se designe.

Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Secretario-técnico, Wenceslao Andreu.

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles que figuran en la adjunta relación que empieza con Valentín Gallego Otero y termina con Eduardo Ribeiro Conde.

Madrid, 22 de Enero de 1935.—El Director, J. B. Arregui.

Relación de españoles residentes en la demarcación de este Consulado, de cuyas defunciones se ha tenido conocimiento durante el mes de Diciembre de 1934.

Valentín Gallego Otero, de setenta y tres años de edad, viudo, dependiente de comercio, natural de Santa Marina de Loureiro, provincia de Orense, hijo de Benito y de Josefa, ocurrido el día 4 de Diciembre de 1934, en Quinta do Paço-Lumier.

María Dolores Valiente Martos, de setenta y cuatro años de edad, viuda, sin profesión, natural de Sevilla, hija

de José y de Nicolasa, ocurrido en Lisboa el día 4 de Diciembre de 1934, en Rua Artilhaira Um. 89, 2.º

María del Carmen Boneu Barreiro, de setenta y cinco años de edad, viuda, sin profesión, natural de Trujillo, provincia de Cáceres, hija de José y de Petra, ocurrido en Barreiro el día 2 de Diciembre de 1934.

Demetrio Mazid, de cuarenta y cinco años de edad, casado, jornalero, natural de Villar de Cerreda, provincia de Orense, ocurrido en Cinco Ribeiras (Angra do Herbismo) el día 28 de Noviembre de 1934.

Manuel Oitaven Rodríguez, de veintidós años de edad, soltero, dependiente de comercio, natural de Fornelos de Montes, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Digna, ocurrido en Lisboa el día 22 de Noviembre de 1934, en el Hospital Curry Cabral.

Carmen Sánchez Martín, de cuarenta y ocho años de edad, casada, sin profesión, natural de Sevilla, hija de Manuel y de Carmen, ocurrido en Lisboa el día 15 de Diciembre de 1934, en Travessa Paulo Martins, 15 r/c.

Purificación Pérez Quintas, de setenta y ocho años de edad, viuda, sin profesión, natural de Cadones, provincia de Orense, hija de Manuel Antonio y de N., ocurrido en Lisboa el día 9 de Diciembre de 1934, en Rua no Norte, 55, 2.º

Lucía Rodríguez, de ochenta años de edad, soltera, sin profesión, natural de Don Benito, provincia de Badajoz, ocurrido en Lisboa el día 30 de Diciembre de 1934, en Rua da Cruz, 197, bajo.

Eduardo Ribeiro Conde, de cincuenta años de edad, viudo, albañil, natural de Pontevedra, hijo de Lorenzo y de Carlota, ocurrido en Lisboa el día 23 de Noviembre de 1924, en el Hospital de San José.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de los nombramientos de Notarios hechos en 24 de Enero de 1935, como consecuencia del curso anunciado en la GACETA DE MADRID de 4 de Enero de 1935.

1.—Nombrando, en el turno primero, para la Notaria de Guadalajara (por traslación de D. Luciano Rey Sánchez), a D. Victoriano de la Calle y Silos, que sirve una de las de Soria.

2.—Idem id. para la de Guernica y Luno (por traslación de D. Severo Francisco Alvarez Irigaray), a D. Indalecio María Martínez de Bedoya, que sirve la de Amurrio.

3.—Idem id. para la de Los Navalmorales, a D. Antonio Recio Ortega, que sirve la de Paredes de Nava.

4.—Idem id. para la de Beniganim, a D. Virgilio Sebastián Sanz, que sirve la de Lucena del Cid.

5.—Idem id. para la de Santañy, a D. Rafael Losada Perujo, que sirve la de Cervera del Río Alhama.

6.—Idem id. para la de Pampliega,

a D. Constantino Prieto González, que sirve la de Tiedra.

7.—Idem id. para la de Mogente, a D. Esteban Gómez García, que sirve la de Riaza.

8.—Nombrando, en el turno segundo, para la Notaria de Palma (por defunción de D. José Socias Gradolí), a D. Germán Chacartegui y Sáenz de Tejada, que sirve una de las de Zaragoza.

9.—Idem id. para la de Redondela, a D. Gonzalo Rey Feijóo, que sirve una de las de Baza.

10.—Nombrando, en el turno tercero, para la Notaria de Madrid (por defunción de D. Julián Aparicio Ortiz Angulo), a D. Alberto Martín Costea, que sirve una de las de Calatayud.

11.—Idem id. para la de Teruel (por defunción de D. Fermín Urbasos Arbeloa), a D. Ignacio Giménez Gil, que sirve una de las de Lucena.

12.—Idem id. para la de Creyillente, a D. Manuel Moltó y Moltó, que sirve la de Albaida.

13.—Idem id. para la de La Unión, a D. Lorenzo Félix de Prat y Hernández de la Rúa, que sirve la de Sitges.

Nota.—No se propone la provisión de las Notarías de Villarcayo, Santa Comba, Castillo de Locubín, Puente del Arzobispo, La Cañiza, Puebla de Rugat, Villanueva del Campo y Castrojeriz, que fueron anunciadas al turno primero, por no haber sido solicitadas por ninguno de los concursantes o haberles correspondido otras que solicitaban con preferencia.

Madrid, 24 de Enero de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Febrero de 1935.

Militar: G a K.—Civil: A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 2.

Militar: N a R.—Civil: G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.

Día 4.

Militar: A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 5.

Militar: S a Z.—Civil: N a Z.—Soldados.

Día 6.

Militar: L a M.—Civil: C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensionistas.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas, sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

RETIROS EXTRAORDINARIOS.—ESCALA DE RESERVA.—CRUCES, PATRIMONIO Y CLERO

De diez a dos y de cuatro a seis.

Día 1.º.—Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.

Día 2.—Capitanes y Tenientes.

Día 4.—Reserva.—Patrimonio, Jubilados y Pensionistas.

Día 5.—Coroneles. Tenientes coroneles.—Comandantes.—Clero.

Día 6.—Cruces.

Días 7 y 8.—Altas.—Extranjero y todos los empleos.

Día 9.—Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la

identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Enero de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Excmos. Sres.: Estando vacantes las Intervenciones de fondos que figuran en la adjunta relación, esta Dirección general anuncia un concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación en la GACETA DE MADRID, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan la capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, conforme a las prescripciones del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929 y Orden de 15 de Febrero de 1934.

También podrán tomar parte en el mismo los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de Febrero último, con arreglo a lo que dispone el artículo 2.º de la citada disposición, por lo cual sólo podrán solicitar las vacantes que en la relación que se publica a continuación figuran como desier-

tas en los concursos de 14 de Marzo, 11 de Agosto y 25 de Octubre últimos, únicos celebrados después de publicado el Decreto de referencia.

Los Depositarios que en virtud de los dos últimos concursos citados hayan sido nombrados y posesionados de alguna Intervención, tendrán los mismos derechos que los ingresados en el Cuerpo de Interventores, a tenor de lo preceptuado en los apartados E, F y H del artículo 1.º del Decreto de 23 de Agosto de 1926, según lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto de 27 de Febrero del pasado año.

2.º Las instancias, documentadas, podrán presentarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva o directamente en la misma Corporación donde exista la vacante.

3.º Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una.

Deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil, previo su cotejo, las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita.

4.º En las instancias deberá consignarse el domicilio del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de la Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados con posterioridad al 23 de Agosto de 1926 consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a las oposiciones.

5.º A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante, autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de los que no las tuvieren, por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 68 del Reglamento vigente.

6.º Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas dichas instancias con los documentos presentados por los diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración.

7.º Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, serán convocadas aquéllas a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.º Para resolver este concurso se

atendrán los Ayuntamientos a lo establecido en el artículo 241 del Estatuto municipal.

Los Ayuntamientos de las provincias vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventor de sus fondos el conocimiento del régimen económicoadministrativo vigente y de la lengua éuscara que se usa en dicha región, según dispone el párrafo segundo del apartado e) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

9.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal podrán interponer el oportuno recurso contenciosoadministrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, las Corporaciones darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la Dirección general de Administración, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto, en la que constará la relación de los concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieren en cuenta para el nombramiento, que las Corporaciones deberán notificar inmediatamente y en legal forma a los interesados.

La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

11. El concursante en quien recayera el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días, a partir del en que termine el término posesorio.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. En el caso de que un concursante fuese nombrado para varias Intervenciones al mismo tiempo, deberá optar por una de ellas dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la GACETA DE MADRID, plazo que se renovará por cada nuevo nombramiento sucesivo, entendiéndose que la toma de posesión de una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia a todas las demás, dentro del mismo concurso.

14. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación,

se entenderá decaído indefectiblemente en su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyo efecto elevará a este Centro directivo, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de los aspirantes al destino que se trata de proveer, con expresión de los méritos y servicios de los mismos, a fin de que esta Dirección general proceda a designar al que estime de mejor derecho, con arreglo a la Orden ministerial de esta misma fecha.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el *Boletín Oficial* de esta disposición y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Enero de 1935.—El Director general, T. López-Hermida.
Señores Gobernadores civiles.

Relación de Intervenciones que han quedado desiertas en los concursos de 14 de Marzo, 11 de Agosto y 25 de Octubre de 1934, y que pueden ser solicitadas por los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de Febrero de 1934.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Málaga.—Gaucín, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Navia, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Zaragoza.—Tauste, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Relación de vacantes de Intervenciones de Fondos provinciales y municipales.

Alicante.—Callosa de Segura, quinta categoría, 4.000 pesetas (sin descuento).

Baleares.—Palma de Mallorca, Ayuntamiento de la capital, primera categoría, 9.500 pesetas.

Guadalajara.—Ayuntamiento de la capital, tercera categoría, 6.250 pesetas.

Huelva.—Cartaya, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Jaén.—Linares, primera categoría, 9.000 pesetas (libres del impuesto de Utilidades); Lopera, quinta categoría, 4.000 pesetas; Mengíbar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Peal de Becerro, quinta categoría, 4.000 pesetas; Torreperogil, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Lugo.—Sarriá, quinta categoría, pesetas 4.000.

Oviedo.—Villaviciosa, cuarta categoría, 5.000 pesetas (sin descuento, más la remuneración que señale la Junta de la Mancomunidad del partido, con cargo al presupuesto carcelario).

Santa Cruz de Tenerife.—Cabildo Insular de La Palma, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Toledo.—Ocaña, quinta categoría, pesetas 4.000.

Valencia.—Alboraya, quinta categoría, 4.000 pesetas; Alcudia de Carlet, quinta categoría, 4.000 pesetas; Benifayó, quinta categoría, 4.000 pesetas; Sillá, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Valladolid.—Portillo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—San Salvador del Valle, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación, que se hallan incursos en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a los señores que seguidamente se relacionan.

Madrid, 23 de Enero de 1935.—El Director general, T. López-Hermida.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Armiñón, don Teófilo Torrecilla Rioja, Secretario de Alborge (Zaragoza).

Idem de Albacete: Hoya-Gonzalo, D. Luis López García, ex Secretario de Madrigueras. Villavalliente, D. Emilio García López, Secretario de Albaitana.

Idem de Avila: Villanueva de Gómez, D. Urbano Alonso Blázquez, Secretario de El Oso.

Idem de Burgos: Santa María Ribarredonda, D. Valentín García Portal, excedente forzoso de Valle de Tobalina.

Idem de Cáceres: El Torno, D. Eulogio Alvarez de Tena, Secretario de Tornavacas.

Idem de Castellón: Toga, D. Enrique Capdevila Porcar, Secretario de tal, excedente forzoso de Valle de Tofigueroles. Torás, D. Ricardo Lázaro Pérez, Secretario de Teresa. Villanueva de Viver, D. Joaquín Val Contel, Secretario de Montán.

Idem de Cuenca: Villares del Saz de Don Guillén, D. Tomás A. Parra Santacruz, Secretario de Santa María de los Llanos.

Idem de Granada: Murtas, D. Delfín Martínez Barrios, ex Secretario de Jajena.

Idem de Guadalajara: Algar de Mesa, D. Joaquín Sanz Tineo, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Huesca: Albero Bajo, don Bienvenido Omella López, Secretario de Cuarte.

Idem de León: Acebedo, D. Eduardo C. Morado Capdevilla, Secretario de Sobrado. San Adrián del Valle, don Agustín Arias López, ex Secretario de Ceinos de Campos (Valladolid).

Idem de Málaga: Benahavis, D. Manuel González Morales, Secretario de Benamocarra. Genalguacil, D. José Rodríguez Navas, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Santander: Argoños, don Guillermo de la Fuente Sebastián, Secretario de Navarriás (Alava).

Idem de Soria: Berzosa-Villálvaro, D. Juan Hernando Miguel, Secretario de Nafría de Ucero. Judes, D. Luis Martínez Miguel, Secretario de Grávalos (Logroño). Navalcaballo, D. Román Escalada Pérez, Secretario de Nafría la Llana. Los Rábanos, D. Manuel Cabrerizo Poza, Secretario de Tardajos de Duero. Carnago, D. Antonio A. Campos Hernando, Secretario de Piguera de San Esteban.

Idem de Teruel: Lechago, D. Eugenio Marco Catalán, Secretario de Fuentes de Giloca (Zaragoza).

Idem de Toledo: Ontigola con Oreja, D. Félix Báez Avila, Secretario de Guijo de Galisteo (Cáceres). Puerto de San Vicente, D. Domingo Blanco Pas-

tor, Secretario de Poyales del Hoyo (Avila).

Idem de Valladolid: Olmos de Esqueva, D. Justo Hernando Palomo, Secretario de Castrejón. Santa Eufemia del Arroyo, D. Marcial López Alonso, Secretario de Otero de Sariegos (Zamora). Serrada, D. Roberto Requero Moro, Secretario de Cabreros del Monte.

Idem de Zaragoza: Abanto, D. Angel Ramírez Juarranz, Secretario de Campillo de Aranda (Valladolid).

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y según comunican a esta Dirección general los respectivos Ayuntamientos, han sido designados Secretarios en propiedad por los mismos los concursantes que seguidamente se relacionan.

Madrid, 23 de Enero de 1935.—El Director general T. López Hermida.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante. — Castalla, D. Luis Arévalo Fernández, ex Secretario de Bullas (Murcia).

Idem de La Coruña. — Corcubión, D. Emilio Waldomar Rodríguez, Secretario de Carnota.

Idem de Segovia. — Santa María la Real de Nieva, D. Angel Lara Hernández, Secretario de Gálvez (Toledo).

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de fecha 11 de Agosto de 1934 (GACETA del 14), ha sido nombrado Interventor de fondos por el Ayuntamiento que abajo se cita al concursante que a continuación se expresa, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 24 de Enero de 1935.—El Director general T. López Hermida.

Ayuntamiento que se cita.

Huelva.—Calañas, D. Andrés Bernal Bernal.

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de fecha 25 de Octubre de 1934 (GACETA de 1.º de Noviembre), han sido nombrados Interventores de fondos por los Ayuntamientos que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 24 de Enero de 1935.—El Director general T. López Hermida.

Relación que se cita.

Alicante.—Monóvar, D. José Abarca Cámara.

Málaga.—Antequera, D. Diego Sánchez de Mora y Guerrero.

Murcia.—Moratalla, D. Antonio Llopis Luciano.

Oviedo.—Tineo, D. José Riesco Menéndez.

Santander.—Ayuntamiento de la capital, D. Julio Martín Guzmán.

Valladolid.—Nava del Rey, D. Heliodoro Cortés Rodríguez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación extraordinaria y alquitranado superficial de los kilómetros 514 al 519 de la carretera de Lugo a Santiago, provincia de Lugo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Benito Malvar Corbal, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 63.470,00, siendo el presupuesto de contrata de 76.705,00 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo y adjudicatario D. Benito Malvar Corbal, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de ensanche del pontón modelo número 40 de la C. O., en el punto kilométrico 0,900, y reparación del firme, con adoquinado, de los kilómetros 0,900 al 1,350 de la carretera de Vigo a Viciós, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Pernas Peña, vecino de Vigo, provincia de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 88.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 121.969,28 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de

Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario, D. José Pernas Peña, vecino de Vigo (Pontevedra).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Visto el expediente incoado por la Sociedad Electrometalúrgica del Ebro, al objeto de variar el emplazamiento de una presa y ampliar hasta 200 metros cúbicos el aprovechamiento que viene disfrutando en el río Ebro:

Resultando que por Real orden de 7 de Octubre de 1916, se otorgó a la Sociedad mencionada la concesión de un aprovechamiento de 120 metros cúbicos de agua por segundo, derivados del río Ebro, en el término municipal de Sástago, con destino a usos industriales:

Resultando que por Real orden de 22 de Marzo de 1922, se autorizaron las variaciones solicitadas en el canal, casa de máquinas y terrenos de la carretera del Estado:

Resultando que por Real orden de 22 de Diciembre de 1925, se concedió una prórroga de tres años para la terminación de las obras, debiendo quedar éstas terminadas antes del 22 de Marzo de 1927:

Resultando que al conceder la prórroga solicitada se impuso que el plazo de explotación sería de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que se autorizase la explotación total o parcial del aprovechamiento y solicitada la modificación en cuanto al plazo y denegada por Real orden de 1.º de Marzo de 1926, la entidad interesada recurrió ante el Tribunal Supremo, que, por sentencia de 6 de Noviembre de 1928, revocó la Real orden de este Ministerio de 22 de Diciembre de 1925, en cuanto al plazo que el Tribunal fijó de noventa y nueve años, contados desde el día en que total o parcialmente se empiece la explotación del aprovechamiento:

Resultando que en 16 de Marzo de 1927, la Sociedad concesionaria solicitó nueva prórroga de dos años y medio para terminar las obras sin que se haya dictado resolución acerca de la misma:

Resultando que en 12 de Septiembre de 1931, el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, remite en expediente incoado a instancia de la Sociedad concesionaria, al objeto de que se le autorice a variar el emplazamiento de la presa, y a ampliar hasta 200 metros cúbicos el aprovechamiento otorgado:

Resultando que sometida esta petición a información pública, fueron presentadas reclamaciones por el Alcalde del Ayuntamiento de Cinco Olivos, por doña Rafaela Poblador Pastor, vecina de Caspe y dueña de un molino situado al lado derecho de la presa de Cinco Olivos, y por varios vecinos de Alfargue, fundados en posibles perjuicios que pueden ocasionárseles, por lo que solicitan; y por el Presidente de Alfarda, del partido de la villa de Sástago, el que manifiesta que la presa de Cinco Olivos,

que es la que se trata de aprovechar recreciéndola un metro ocho centímetros, no sólo es propiedad del pueblo de Cinco Olivos, sino que también lo es de los regantes de Sástago que se hallan constituidos en Junta de Alfarda de una manera consuetudinaria y que tienen actualmente pendiente de examen y aprobación su Reglamento para organizar una Comunidad de Regantes con arreglo a la Ley, por lo que se opone a la modificación solicitada por la Compañía Electrometalúrgica del Ebro en la presa citada y al aprovechamiento de la misma, ya que vendría a vulnerar derechos no sólo de carácter administrativo, sino de carácter civil, que tienen los regantes de Sástago y de los cuales no han hecho cesión ni renuncia alguna:

Resultando que el peticionario contesta a las reclamaciones presentadas en el sentido de que ninguna de ellas afecta a la esencia de su petición, ya que está dispuesto a evitar los perjuicios que puedan ocasionarse con la modificación solicitada, en la forma más conveniente y que su pretensión no es apoderarse de la total propiedad de la presa de Cinco Olivos, ni desconocer los derechos de los regantes de Sástago, sino aprovechar la existencia de la misma, que en sus dos terceras partes es de su propiedad, por cesión de los derechos que por igual proporción le hicieron en escritura pública de 27 de Julio de 1918, al Ayuntamiento y la Junta de Alfarda, de Cinco Olivos, y que la variante solicitada no perjudica a los regantes, sino que les benefician por la mayor altura y consiguiente mayor entrada de agua de la acequia:

Resultando que la División Hidráulica informa que las obras están ejecutadas, excepción hecha del recrecimiento de la presa de Cinco Olivos, como consecuencia de la concesión anterior, que la maquinaria utilizada es de procedencia extranjera, y que procede autorizar a la C. A. Electro Metalúrgica del Ebro, para derivar 160 metros cúbicos de agua por segundo, procedente del río Ebro, con sujeción a las condiciones que proponen:

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro informa favorablemente por lo que afecta a sus planes, fijando determinadas condiciones en relación a la misma:

Resultando que la Abogacía del Estado de la provincia informa que las reclamaciones presentadas quedan a cubierto desde el momento que la concesión se efectúe con las condiciones que la División Hidráulica propone, y que en cuanto a las obras que pretende realizar la Compañía concesionaria en la presa de que es también propietario el pueblo de Sástago, no procede autorizarlas, ya que con arreglo al artículo 397 del Código civil, ningún condueño puede hacer alteraciones de la cosa común, sin el consentimiento de los demás, aun cuando fueran beneficiosas:

Resultando que el Consejo de la Energía informa que estima aceptables en general las condiciones propuestas por la División Hidráulica; pero que respecto a la tercera, entiende debe hacer las observaciones siguientes: que en dicha condición tercera se dice que que-

dan subsistentes todos los impuestos a la Compañía concesionaria por Reales órdenes de 7 de Octubre de 1916, 22 de Marzo de 1922 y 22 de Diciembre de 1925, en todo cuanto no queden modificadas por las de esta nueva; que la Real orden de 22 de Diciembre de 1923 era la que imponía la temporalidad con plazo de setenta y cinco años, y la Real orden fué revocada por sentencia del Tribunal Supremo, fijándose en dicha sentencia un plazo de explotación de noventa y nueve años; por lo que debe aclararse la fecha de terminación de las obras, y que además debe de tenerse en cuenta que cualesquiera que sean los términos de la sentencia, ésta sólo puede referirse a la concesión que entonces estaba otorgada, y que no tienen, por consiguiente, vigencia para la concesión nueva, que no es una simple modificación sin importancia, sino que afecta a elemento tan esencial como es el caudal; por todo lo que procede otorgarla a setenta y cinco años:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, a los efectos de las reclamaciones presentadas, informa que, si bien es cierto que pocos días antes de expirar el plazo de ejecución de las obras se pidió nueva prórroga para ejecutar las obras, y que no consta nada resuelto sobre tal pretensión, es indudable que, dado el carácter de gracia que la prórroga supone, al cumplirse el término señalado, la concesión, conforme a lo establecido en su párrafo n), estaba incurrida en caducidad; situación de derecho en que actualmente se halla; que, además, estando las obras ejecutadas sin la consiguiente autorización, constituyen éstas un aprovechamiento abusivo; que en la disidentia presa de Sástago sean participes las entidades peticionarias y los regantes de dicho pueblo, utilizándose ésta para riego, sin que aparezca que este aprovechamiento está autorizado; por todo lo que propone que se declare incurrida en caducidad la concesión de que se trata, que no ha lugar a otorgar la que ahora se solicita; que se declaren abusivas las obras ejecutadas, y se suspenda el aprovechamiento ilegal que se viene realizando, y que se legalice la situación del aprovechamiento de riegos en favor de los vecinos de Sástago, concediendo un plazo para la inscripción del aprovechamiento:

Considerando que, como cuestión previa, procede aclarar el estado legal de la concesión otorgada por Real orden de 7 de Octubre de 1916, cuya concesión se trata ahora de modificar:

Considerando que de los antecedentes que obran en el expediente se deduce que las obras debían haber quedado terminadas antes del 22 de Marzo de 1927, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Diciembre de 1925, habiendo solicitado el concesionario, con fecha 16 de Marzo de 1927, nueva prórroga de dos años y medio, y no habiéndose dictado resolución acerca de la misma, resulta la concesión mencionada en una situación anormal a partir del 22 de Marzo de 1927:

Considerando que de esto no puede hacerse responsable al concesionario, ya que en contra de lo informado por

la Asesoría jurídica, el carácter de gracia que la prórroga supone no justifica el que no se dicte resolución acerca de la misma, y hasta este momento no puede prejuzgarse si la Administración la concede o la niega:

Considerando que, por otra parte, cuando se hizo esta petición de prórroga el expediente estaba en el Tribunal Supremo, lo que justifica la no resolución de la misma, por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procede se otorgue la prórroga solicitada, ya que de la paralización habida en la misma no es responsable el concesionario; que no se causa perjuicio para la Administración, ni para tercero, y que las obras están realizadas, lo que supone poseer en explotación nuevas fuentes de riqueza:

Considerando que admitida la concesión de la prórroga solicitada, las obras debían quedar terminadas antes de 22 de Septiembre de 1929, y como la petición de modificación que ahora se presenta fué hecha en 10 de Septiembre de 1929, resulta que está dentro del plazo de ejecución de las obras, por lo que estaría comprendida en lo dispuesto en el apartado c) del artículo 19 del Real decreto-ley, número 33, de 7 de Enero de 1927:

Considerando que la modificación que se solicita altera el caudal utilizado y la situación de la toma, elementos que, según doctrina sentada en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, no rebatida por las disposiciones dictadas con posterioridad, son características esenciales de las concesiones hidromecánicas, y, por tanto, la concesión reformada tiene individualidad distinta de la primitiva:

Considerando que las reclamaciones presentadas, salvo la referente a los regantes de Sástago, se refieren a supuestos juicios, por lo que no afectan al fondo de la cuestión, ya que toda concesión se hace sin perjuicio de tercero:

Considerando que la elevación de la presa que se propone no puede otorgarse, ya que, según se deduce del expediente, es también propietario de la misma el pueblo de Sástago y, por lo tanto, se necesita el consentimiento de éste:

Considerando que en lo referente a la maquinaria extranjera instalada parece que fué debidamente autorizada la Sociedad concesionaria, y además, no es este el momento oportuno de tratar de ello, sino cuando se proceda a levantar el acta de reconocimiento final de las obras, en cuyo momento deberá presentar el interesado los justificantes oportunos a los efectos que procedan acerca de la aprobación de dicha acta:

Considerando que del expediente se deduce que los regantes de Sástago, copropietarios con la Sociedad concesionaria de la llamada presa de Cinco Olivos, utilizasen un aprovechamiento de aguas públicas, derivadas de ésta; con destino a riegos, el cual no aparece inscrito, y siendo obligatoria la inscripción, conforme a lo establecido en el Real decreto-ley, número 33, de 7 de Enero de 1927, procede fijarles un plazo breve para hacerlo:

Considerando que las obras se hallan

en explotación y realizadas en su totalidad, salvo el recrecimiento de la presa y los espigones y muro de defensa de la margen izquierda, según se manifiesta en el informe de la División Hidráulica de fecha 15 de Marzo de 1930:

Considerando que el Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro manifiesta, en esencia, en su informe de 25 de Enero de 1934, que subsiste la compatibilidad de la modificación de aprovechamiento de que se trató con los planes de Obras Hidráulicas; que los intereses de los regantes en el tramo comprendido entre la presa y el desagüe del salto de Sástago quedan garantizados con la obligación impuesta en la concesión primitiva, y que, en cuanto al caudal de 200 metros cúbicos por segundo solicitado, no existe inconveniente en que se autorice, siempre que el cauce los aporte, en cuyo sentido propone se modifique la condición primera de las ya acordadas:

Considerando que al informe de la Asamblea representativa de intereses de los aprovechamientos de fuerza se ha formulado voto particular por uno de los señores representantes, en el que manifiesta que en modo alguno se puede afectar en firme de la definición de concesión nueva a una variación del proyecto primitivo, presentada ya con sujeción a las obras ejecutadas, frente a la realidad, para poner punto a un dilatado expediente, y del cual discutido, 120 metros cúbicos los tenía concedidos a noventa y nueve años, se está en presencia de un caso de buena fe, y no puede la Administración imponer un criterio legal que fuerce al concesionario a consecuencias que no acepta de buen grado, como lo patentiza su recurso ganado en el Supremo en defensa del plazo de noventa y nueve años a que se redujo su concesión a perpetuidad:

Este Ministerio, conformándose, a propuesta de la Dirección general de Obras Hidráulicas, con el Negociado y la Sección, pero con las modificaciones que a las condiciones se proponen en el voto particular de la Asamblea representativa de intereses de los aprovechamientos de fuerza, y en el informe del Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro de 25 de Enero de 1934, ha resuelto autorizar a la Sociedad Electrometalúrgica del Ebro para variar el emplazamiento de una presa y ampliar hasta 200 metros cúbicos el aprovechamiento que viene disfrutando en el río Ebro, con las condiciones siguientes:

A) Se legaliza el plazo hasta el 22 de Septiembre de 1929, concediendo a la Sociedad Electrometalúrgica del Ebro la prórroga de dos años y medio solicitada para la terminación de las obras del aprovechamiento concedido por Real orden de 7 de Octubre de 1916.

B) Se autoriza la ampliación soli-

citada con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Se autoriza a la C. A. Electrometalúrgica del Ebro, para derivar hasta un caudal de 200 metros cúbicos de agua por segundo del río Ebro, en término de Sástago (Zaragoza), con destino a la producción de energía eléctrica, siempre que el río lleve dicho caudal.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en Zaragoza por el Ingeniero industrial D. Juan Usandizaga, con fecha 25 de Agosto de 1929, excepción hecha de la parte que se refiere al recrecimiento de la presa de Cinco Olivos en 1,08 metros, cuya autorización se deniega, por lo que se mantendrá en toda su longitud la coronación actual de aquélla, que queda 5,447 metros por debajo del punto fijado en la pila del antecanal, cuya cota es de 23,107; quedando responsable el concesionario de que la presa subsista en toda su eficacia a los efectos de esta concesión.

3.ª Quedan subsistentes todas las condiciones impuestas a la Compañía concesionaria por Reales órdenes de 7 de Octubre de 1916, 22 de Marzo de 1922 y 22 de Diciembre de 1925, en todo cuanto no queden modificadas por las de esta nueva concesión, y por la autorización que le fué otorgada para la importación de maquinaria extranjera.

4.ª Al objeto de garantizar en el río el caudal mínimo en todo momento de nueve metros cúbicos por segundo, entre la toma y el desagüe, se proveerá a la presa de Cinco Olivos de una compuerta, cuyo proyecto será sometido a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se publique esta autorización en la GACETA DE MADRID.

5.ª Se entiende prorrogado el plazo de ejecución de las obras de la concesión primitiva, modificada en la forma que ahora se autoriza, hasta seis meses después de la aprobación del proyecto, a que se refiere la condición anterior, debiendo quedar completamente terminadas dentro de dicho plazo todas las obras de la concesión y en disposición de que se practique el reconocimiento final de las mismas, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria empleada, presentándose los justificantes oportunos en el caso de ser extranjeros; cuya acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras Hidráulicas.

6.ª El concesionario no tendrá derecho a reclamación ni indemnización alguna; si se altera el régimen del cauce como consecuencia de las obras que la Confederación ejecute aguas arriba del aprovechamiento cuya ampliación de caudal se solicita.

7.ª Esta concesión llevará aparejada la conformidad del concesionario en

la distribución que en su día la Confederación Hidráulica acuerde y apruebe el Ministro de Obras públicas, del canon de mejora a los aprovechamientos que la obtengan por obras de regularización o modificación del régimen a que se refieren los artículos 8.º, apartado h), y 27, apartado e), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, y a cualquier otro canon que se establezca en disposiciones de carácter general.

8.ª A los efectos prevenidos en la condición anterior, el concesionario viene obligado a instalar por su cuenta, bajo las condiciones del Servicio Hidrográfico de la Confederación, una estación de aforos en las proximidades de la presa del aprovechamiento.

9.ª El concesionario quedará obligado a la aceptación de las servidumbres inherentes al desarrollo de los planes de la Confederación, en cuanto se relaciona con la navegabilidad del ramo medio del Ebro, no teniendo derecho a reclamación alguna por perjuicio si fuera necesario modificar sus instalaciones, y si únicamente al abono de los gastos que estas modificaciones originasen.

10. El plazo de explotación del aprovechamiento será de noventa y nueve años, a partir del 22 de Febrero de 1930, fecha del acta base del informe, en el que consta que estaba en explotación, pasado el cual, revertirá al Estado, en la forma y condiciones que preceptúa el Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real decreto de 10 de Noviembre de 1922.

11. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de la caducidad de la concesión, la que se decretará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

C) Fijar un plazo de tres meses a los regantes de Sástago para que procedan a la inscripción del aprovechamiento que utilizan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley, número 33, de 7 de Enero de 1927, en el caso de que no estuviera inscrito.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente, acompañándole la póliza de 1.ª clase, importante 150 pesetas, número A. 0005266, que remitió el peticionario con su instancia de 2 de Enero último, por haber ya remitido otra en 2 de Julio de 1934.

Madrid, 16 de Enero de 1935.—El Director general, Federico Cantero Villamil.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios sanitarios Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Ciudad Real y Poblete.....	Ciudad Real.....	Coruña	Ciudad Real.....	Nueva creación (cin- co plazas).....	23.272	2.500 más 10 %	1.079
Oleiros.....	Oleiros.....	Coruña	Coruña.....	Nueva creación.....	9.699	2.500 más 10 %	40
Villar de Plasencia, Jarilla y Oliva de Plasencia.....	Villar de Plasencia.....	Cáceres	Plasencia.....	Idem.....	3.011	1.500 más 10 %	119
Jaraicejo.....	Jaraicejo.....	Cáceres	Trujillo.....	Renuncia.....	2.397	1.000 más 10 %	100
Útrera y Los Molares.....	Útrera.....	Sevilla	Útrera.....	Tres plazas de nueva creación y una por renuncia.....			
Aguilón.....	Aguilón.....	Zaragoza	Cariñena.....	Renuncia.....	21.936	2.500 más 10 %	1.500
Bahillo, Gozón de Ucieza, Itero Seco, Miñanes y Villanoreo, Villaprovia- no y Villota del Duque.....	Bahillo.....	Palencia	Saldaña.....	Idem.....	1.182	1.000 más 10 %	20
					1.942	1.000 más 10 %	55

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios o cuantos acreditativos de méritos posean.

Para cubrir las vacantes de Ciudad Real serán méritos preferentes: a) Haber prestado servicios o suministros al Ayuntamiento de Ciudad Real. b) Haber efectuado algún curso de análisis en la Facultad de Farmacia, Institutos de Higiene oficiales o Colegios oficiales de Farmacéuticos. c) Ser Doctor en Farmacia o tener aprobada alguna asignatura del Doctorado o matriculas de honor en la carrera de Farmacia. d) Haber prestado servicios como titular de algún Ayuntamiento. e) Haber contribuido al fomento de la industria química y farmacéutica. f) Haber publicado trabajos sobre investigación farmacéutica. g) Haber ganado alguna oposición referente a Sanidad. h) Haber trabajado en algún Laboratorio de carácter privado.

En la provisión de Oleiros se tendrán en cuenta como méritos preferentes haber desempeñado una titular de Farmacia durante cuatro años consecutivos, por lo menos, y en propiedad a satisfacción plena de la Corporación municipal; haber ejercido, por lo menos, durante cuatro años un cargo técnico en Laboratorio y Negociado de Higiene municipal, siendo preferente el de Jefe; estar en posesión del título acreditativo de haber pertenecido al Cuerpo de Farmacéuticos titulares; y como méritos de segundo orden, los diplomas de honor obtenidos en la carrera, patentes de invención relacionadas con la profesión, artículos publicados sobre Higiene en revistas profesionales o diarios.

El mérito preferente para desempeñar la vacante de Villar de Plasencia es el estar residiendo en el pueblo ejerciendo la profesión y prestar el servicio correspondiente al titular interinamente.

En el caso de la vacante de Jaraicejo, los méritos preferentes son: tener farmacia abierta en la localidad, haber ejercido la profesión durante un periodo de tiempo de más de diez años sin interrupción, haber suministrado medicamentos a la Beneficencia más de tres años consecutivos y tener realizados trabajos que puedan conceptuarse como méritos profesionales a juicio de la Corporación.

Para cubrir las vacantes de Útrera serán preferidos los que hubieran desempeñado el cargo interinamente sin nota desfavorable, el haber facilitado medicamentos a la Beneficencia de esa localidad y estar establecidos en esa ciudad.

Madrid, 22 de Enero de 1935.—El Jefe de los Servicios farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—V. B.: El Director general, Víctor Villoria.